



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

---

**TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA**  
**SOBRE SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

FECHA: 6 DE AGOSTO DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2013-00323-00.

**DEMANDANTE:** OSWALDO QUINTANA TABORDA.

**DEMANDADO:** CASUR PONAL.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**ESCRITO DE TRASLADO:** TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA, SOBRE SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO PRESENTADA POR EL ACCIONANTE – OSWALDO QUINTANA TABORDA-

**FOLIOS:** 69-70

La anterior solicitud de DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO, presentada por el accionante –OSWALDO QUINTANA TABORDA; se le da traslado legal por el termino de cinco (5) días hábiles a la parte contraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Seis (6) de Agosto de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

SEÑOR JUEZ  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)  
LA CIUDAD.-

1  
Oswaldo  
10-03-2017

**VLADIMIR ALVIZ VÉLEZ**, varón, mayor de edad, munícipe de esta ciudad e identificado al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial especial del Sr. **OSWALDO QUINTANA TABORDA**, varón, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, por medio del presente memorial concurre ante usted, con el objeto de expresarle que con base en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo promuevo **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, tendiente a restaurar el ordenamiento jurídico transgredido con ocasión de la expedición de la **RESOLUCIÓN No. 05265 de Agosto 19 de 2005** que revocó la Resolución No. 0016 de enero 14 de 1993 por la cual se le había reconocido mi **ASIGNACION DE RETIRO o SUELDO DE RETIRO**, y la **RESOLUCIÓN No. 06563 del 21 de octubre de 2005**, por la cual se confirmó la Resolución No. 05265/05 proferidas por la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR-PONAL)**, representada por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para lo cual le formulo las siguientes:

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO:** Que se declare la **NULIDAD** de las **RESOLUCIONES No. 05265 de Agosto 19 de 2005** y **No. 06563 del 21 de octubre de 2005**, por la cual se confirmó la Resolución No. 05265/05, editadas por la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR-PONAL)**, mediante la cual el Director de dicha entidad de la época, **C® LUIS E. HERRERA ENCISO**, por la primera revocó la Resolución No. 0016 de enero 14 de 1993 por la cual se le había reconocido mi **ASIGNACION DE RETIRO o SUELDO DE RETIRO** en su condición de agente de la Policía Nacional, y por la segunda por vía de recurso de confirmó la primera resolución.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia propia de la anterior declaración se **ORDENE** a la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR-PPONAL)**, representada por quien haga las veces de su Director General, a cancelar a mi poderdante todas las asignaciones o sueldo de retiro causadas y dejadas de pagar desde la fecha de la revocación de su derecho a título de restablecimiento como venía reconocido en la Resolución No. 0016 del 14 de enero de 1993, hasta la fecha que se produzca el pago que se imponga mediante sentencia, incluyéndose las primas semestrales, y los reajustes anuales que ordena el gobierno.

**TERCERO:** Que como consecuencia obvia de las anteriores declaraciones se **ORDENE** a la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR-PPONAL)**, representada por quien haga las veces de Director General, a cancelar a mi poderdante todos los **DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES** causado por la revocatoria de su Resolución No. 0016 del 14 de enero de 1993; Los perjuicios morales los suputamos en la suma equivalente a **UN MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE ( 1.000 SMLMV)**; Los perjuicios materiales en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000,00)**, por concepto de las mesadas pensionales dejadas de pagar de agosto de 2005 hasta que se restablezca su Asignación de Retiro y otros conceptos detallados en los hechos de nuestra demanda.

**CUARTO:** Que se ordene que las **CONDENAS** a pagar, sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C. C. A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que cada mesada pensional se causó hasta la fecha que se cause el pago como consecuencia del restablecimiento de su Asignación de Retiro.

**QUINTO:** Si no se efectúa el pago en forma oportuna, se le **CONDENE** al pago de los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Art. 177 del C.C.A.

**SEXTO:** Que se le **CONDENE EN COSTAS** a la parte demandada.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

1. A mi poderdante, señor Oswaldo Quintana Taborda, La Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur-Ponal), por Resolución No. 0016 de Enero 14 de 1993 le reconoció y paga la Asignación de Retiro como agente en buen uso de retiro de la Policía Nacional, reconociéndosela a partir de diciembre 4 de 1987, y con fulcro en la Hoja de Servicio No. 0275 del 10 de diciembre de 1991, registrada en el libro No. 004, folio 10. Que dicha Hoja de Servicio fue adicionada el octubre 10 de 1992 y el 25 de mayo de 2005.
2. En octubre de 1999 la CASUR lo excluye de la nómina de pensionado, suspendiéndole ipso facto el pago oportuno de su asignación de retiro, por las vías de hechos, desconociendo que estaba frente a un acto administrativo particular, de carácter concreto y subjetivo, que para su revocatoria tenía que contar con la anuencia expresa del interesado. Esto lo hizo contra otros diez y nueve (19) ex Agentes.
3. Casur-Ponal instauró denuncia penal por los delitos de falsedad en documento público, fraude procesal, cuyo conocimiento correspondió a la Fiscalía Seccional No. 29 de C/gena, bajo el Rad. No. 40.156, contra mi poderdante y otros veinte (20) ex Agentes. Sin embargo, hoy por hoy todos ellos o sus esposa o compañeras permanentes (en los casos de fallecimiento), a pesar de encontrarse en las mismas

circunstancias fácticas, viene percibiendo el devengo de la Asignación de Retiro, con la excepción del aquí demandante (y de la Sra. Elena Martínez Vda de Pedroza, hoy restablecida por la sentencia de septiembre 23 de 2012 editada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de esta ciudad).

4. Como consecuencia de la suspensión arbitraria de la Asignación de Retiro al demandante y a otros diez y nueve (19) Agentes®, se promovió colectivamente Acción de Tutela, la cual se decantó ante el H. Tribunal Superior de Justicia de Bolívar, siendoles adversa en primera instancia. Pero en sede de segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia por sentencia del 9 de febrero de 2000 revocó la sentencia del H. Tribunal y en consecuencia ordenó a CASUR restablecer y pagar ipso facto la Asignación de Retiro a mi apadrinado y sus demás compañeros de infortunio.
5. Es así, que CASUR en acatamiento de dicho fallo restablece la Asignación de Retiro a todos los veinte Agentes®, incluyendo a mi poderdante con la **Resolución No. 0679 de febrero 23 de 2000**, por la cual se le restableció su Asignación de Retiro reconocida por la pretérita Resolución 0016 de 1993.
6. La denuncia penal atrás referenciada, fue precuída por prescripción de la acción penal contra todos los implicados, entre ellos mi poderdante, que fue excluido de la investigación penal por providencia de Diciembre 13 de 2002 al: "...declarar extinguida la acción penal por prescripción a favor de los señores: Francisco Muñoz Almanza, Oswaldo Quintana Taborda y José Cabarcas Perdomo, en cuanto al delito de falsedad en documento público e igualmente con relación al delito de fraude procesal, ya no se puede iniciar por encontrarse prescrita." (Sic).
7. Subrayando que la Fiscalía jamás se pronunció sobre la autoría de la supuesta falsedad ni mucho menos sobre los documentos tachados de espurios, nunca se dio un pronunciamiento de fondo sobre dichos punibles. Sin embargo, Casur, violando el principio NON BIS IN IDEM promueve paralelamente otra Denuncia con asidero en los mismos hechos y las mismas partes, correspondiéndole a la Fiscalía Seccional No. 40, bajo la radicación No. 105.482, la cual también fue fulminada con preclusión por prescripción, y por violación al principio citado.
8. Finalmente, por Resolución No. 005265 del 19 de Agosto de 2005 la entidad demanda le dio por extinguida su Asignación de Retiro, con menoscabo del debido proceso administrativo, desconociendo el fallo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, adiado febrero 9 de 2000, que ordenó restablecer los derechos de los Accionantes, que no podía volver a suspender dichas Asignaciones de Retiros si **no media expresa orden judicial en contrario**. Y aun desconociendo la preclusión penal de la investigación penal.

- 4
9. Con fulcro en una arbitraria e ilegal adición a su Hoja de Servicio No. 0275 de 1991, del 25 de mayo de 2005, CASUR le anula de manera caprichosa y abusando de su posición dominante, sin mediar orden judicial ora administrativa u ora penal, y lo que es peor sin la anuencia expresa de mi cliente, un tiempo de servicio departamental correspondiente al período 16 de Mayo de 1.954 y el 31 de diciembre de 1.961, (contenidos en los decretos No. 378 de 1.954, 1008 de 1961 y 637 de 1962), y cuya modificación dejó sin validez la adición que se había realizado a la Hoja de Servicio el 5 de Octubre de 1.992. Modificación ésta que se hizo con fundamento en un concepto jurídico, interno, unilateral y a espalda de mi apadrinado, la No. 0732 de Abril 25 de 2.005 y expedido por la Secretaría General de la Policía Nacional.
  10. Lo anterior sin mediar, como se ha dicho, una sentecia condenatoria de ninguna índole, ya que eso se hizo por las vías de hecho, sin dársele la oportunidad de defensa a mi poderdante, sin escuchado ni vencido, ya que mal puede CASUR arrogarse potestades jurisdiccionales para anular o invalidar los Decretos No. 378 de 1.954, No. 1008 de 1961 y No. 637 de 1962 y de contera el tiempo de servicio allí reconocidos, todo lo cual torna ilegal o nula de todo derecho la Resolución interdicta No. 005265 del 19 de Agosto de 2005, con la cual se deja sin efecto la Resolución No. 0016 de 1999.
  11. Mal puede la demandada, entrar por las vías de hecho, de manera arbitraria e unilateralmente, a espalda del demandante, a modificar y catorce (14) años después, la Hoja de Servicio No. 0275 del 10 de diciembre de 1.991, lo que hizo con la adición del 25 de mayo de 2005, para poder así a entrar a revocar o anular la Resolución No. 0016 de 1999, reiteramos sin que mediara una sentencia judicial o penal, tal orden no existe.
  12. Esa labor de estudio o de revisión debió avocarla y agotarla antes de expedir la pluricitada Hoja de Servicio No. 0275 del 10 de diciembre de 1.991 o antes de prohijar la memorada Resolución No. 0016 de 1999. Hace más de catorce (14) años mi poderdante aportó todas las pruebas, entre ellas, los Decretos No. 378 de 1.954, No. 1008 de 1961 y No. 637 de 1962, para el reconocimiento de su tiempo de servicio y así acceder a la Asignación de Retiro.
  13. Y no catorce años después, es decir, en el 2005, de manera unilateral, porque soy "in domitor leon", sin el respaldo de una resolución judicial, a entrar a establecer que en el Decreto No. 378 de 1.954, tomada de la copia al carbón, que el nombre del agente Oswaldo Quintana Taborda fue añadido "donde se efectuaron los nombramientos realizados en el 16 de Mayo de 1.954, con relación al decreto No. 1008 de 1.961 por el cual se dio debaja" a mi cliente.
  14. Casur llegó a manifesar que revocaron el acto administrativo, por el cual reconocieron la Asignación de Retiro, con asidero en una Sentencia del Consejo de Estado del 16 de Julio de 2.002, con ponencia de la M. P. Margarita Olaya Forero, y en el Art. 19 de la Ley

797 de 2.003, y en los Art. 69 y 73 del C. C. A. que los legitima para revocar sus propios actos administrativos aun sin el consentimiento del interesado, en los siguientes casos: "Cuando se trata de la aplicación del silencio administrativo", y, "Cuando el acto hubiese ocurrido por medios legales" (Sic) (subrayado de la cita). Cuando tales normas y sentencias no se aplican a los Agentes, por ser de un régimen sui generis, como lo demostraremos Ut Supra.

- 15. De todo lo anterior emana la flagrante violación, por parte de Casur, de manera injusta y grave de todos los derechos de mi poderdante, aun el de la igualdad ante la ley, ya que no se explica por qué mi poderdante, que se halla en las mismas circunstancias de los otros veinte Agentes Retirados y **todos exonerados de la investigación por prescripción de la acción penal**, haya sido excluido de nómina, no se le pague oportuna y regularmente su estipendio mensual como pensionados de Casur y a los otros si se les paga oportunamente.
- 16. Con todos los oficios remitidos el 2005, con la adición a la Hoja de Servicio del 25 de mayo 2005, con la Resolución No. 005265 del 19 de Agosto de 2005, que revoca la Resolución No. 0016 de 1999, no sólo viola la ley, ya que no puede introducir modificaciones con el desconocimiento del demandante y sin orden de autoridad competente, sino también la orden constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 9 de febrero de 2000, con ponencia del H. Magistrado Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, **que mientras no exista orden judicial en contrario** no puede dejar de pagar las asignaciones de retiros, y de poner talanqueras extra muro.
- 17. CASUR, previamente, antes de proceder a revocar la Asignación de Retiro del demandante, de manera arbitraria y **SIN EXISTIR ORDEN JUDICIAL DE AUTORIDAD COMPETENTE**, logró en un acto de abuso de poder, que la Gobernación de Bolívar, después de cuarenta años, tachará los Decretos No. 378/54, No. 1008/61, No. 637/62 y No. 852/62, aunque hasta la fecha, se reitera, ninguna autoridad judicial o penal haya decretado tal medida o la nulidad o falsedad de tales documentos. Todo lo contrario la única Acción Penal fue precluída por el Fiscal de conocimiento, como quedó dicho.
- 18. Finalmente, en el año de 2005 se incoó Acción de Tutela, por estos hechos, tramitándose en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, la cual nos fue adversa, y su impugnación de tramitó ante el H. Tribunal Superior de Justicia, correspondiéndole su conocimiento a la Dra. BETTY FORTICH, quien confirmó la sentencia de primera instancia, con el expediente resobado, que esa Acción sui generis no es la vía idónea ni expedita para discutir el tópico de las pensiones, y no puede suplirse la justicia ordinaria.
- 19. El descalabro sufrido por mi poderdante ante la revocatoria intempestiva de su Asignación de Retiro fue traumático, lo sumió en una turbulencia espiritual difícil de explicar en este párrafo. Ya que siendo de la tercera edad, dependiendo él y su mujer de dicho

6

estipendio mensual, pasó de golpe, de manera brutal, sin ningún tipo de consideración, a la inopia, a la zozobra, a la incertidumbre, al desamparo. Ha pasado a depender de su familia cercana, hijos, yernos, hermanos. Actualmente vive recostado a tercero al afectársele su mínimo vital. Y todo lo que implica ese desequilibrio económico en los espíritus, no todos lo trascienden, muchos colapsan, otros mueren de depresión, otros se suicidan. No es fácil, a la tercera edad, pasar de la seguridad social y bienestar económico a la miseria, al incordio de estar arregostado a otros, a vivir de la lástima o de la caridad de otros, ya que eso es lo que implica quedar desamparado en una sociedad como la nuestra que no siente la menor vergüenza ante todos los ancianos sin seguridad social.

20. Como consecuencia de la supresión de su pago mensual, y en aras de recuperar su Asignación de Retiro, agotó sus poquitos ahorros que tenía pagando abogados y sufragando los costos de los procesos. Para la Acción de Tutela, pagó la suma de DOS MILLONES DE PESOS al Sr. ANIBAL ALVIZ RUIZ, tutela que perdió. Para el agotamiento administrativo le cobró el Dr. JORGE PÁJARO BALSEIRO la suma de TRES MILLONES PESOS, gestión que también fracasó.
21. Para el agotamiento de la Audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 446 de 1996, pagó la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000,00) al Dr. VLADIMIR ALVIZ VÉLEZ.
22. Para la presentación de esta demanda pagó al Dr. VLADIMIR ALVIZ VÉLEZ la suma de UN MILLON DE PESOS ( \$ 1.000.000,00), suma que reunió entre todos sus familiares. Así mismo, por contrato de prestación de servicio se compromete, el demandante, pagar el 30% que resulte del reconocimiento de estas pretensiones.
23. Se agotó la exigencia que trata la ley 446/96, según acta de fracaso del 13 de marzo de 2013, ante la procuraduría 65 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, a la cual no asistió la demandada.
24. He recibido mandato para actuar.

#### **DISPOSICIONES QUEBRANTADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Con la revocatoria de la resolución No. 0016 de enero de 1993 se infringen los siguientes preceptos:

**Constitucionales:** Su preámbulo y sus artículos: 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48, 53 inciso 3, 83, 85 de la Constitución Nacional.

**Legales:** Artículos 14, 28, 34, 35, 50-2, 51, 56 y S.S., 58, 63, 69 al 74, 149-1, y demás normas concordantes del Código Contencioso Administrativo.

Ley 446 de 1996;

Dec-Ley 1213/90, Art. 206 y demás normas concordantes.

Art. 1 y s.s., 23 y s.s., 75 y s.s., 314 y s.s., 392 y demás normas afines del Código Procedimiento Civil.

Art. 19 de la ley 797 de 2003.

### CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

#### PRIMER TEMA: EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Artículos 29, 85 de la Constitución Nacional, y en concordancia con el C.C.A.

La Constitución Política, en el artículo 29, prescribe que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Y tal como lo ha pregonado y comprendido la Honorable Corte Constitucional "el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P., art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las potestades de la administración, cuando en virtud del inicio de las mismas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados.

En ese norte, la jurisprudencia de la máxima autoridad Constitucional, ha precisado el debido proceso administrativo "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

Al punto se ha expresado por la H. Corte Constitucional:

*"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.*

*"El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia 'de la plenitud de las formas propias de cada juicio', lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.*

*"En último término, dice la Corte Constitucional, Honorables Magistrados, "de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de este, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso".-*



De allí que conforme a lo narrado, se ha comprendido que el debido proceso administrativo, es de arraigo constitucional y constituye un Derecho Constitucional Fundamental, desarrollado por el artículo 29 de la Constitución Política, siendo una expresión del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122). En este orden todas las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La H. Corte por igual ha expresado, distinguida Juez Constitucional que conforme a los postulados del Debido Proceso Administrativo y a las Actuaciones Administrativas en particular, y específicamente en éstas, es de su naturaleza, que al tiempo de ser iniciada por las autoridades competentes, y tenga la eventualidad de afectar derechos de terceros, es menester, darle noticia inmediata de la iniciación o apertura de dicha actuación administrativa.

Al punto, dice el nuevo Código Administrativo en su ART. 34.

*"Las actuaciones administraciones se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este código..."*

Art. 35. *Trámite de la actuación y audiencia.* Inciso 2: *"Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito.... debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa."* (Negrillas fuera de texto.)

Art. 37: *"Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectada por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación.... para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos."* (Negrillas fuera de texto.)

Art. 97: *"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."*

*"Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

*"Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional." (Negrillas fuera de texto.)*

Verá su señoría con diamantina claridad que la actuación administrativa que concluyó con la edición de la Resolución interdicta y por el cual se revocó la Resolución No. 0016 de enero 14 de 1993, es violatoria del debido proceso, ya que ni siquiera se le notificó, previamente, el trámite subterráneo y arbitrario tendiente a aquella deplorable revocatoria a mi poderdante para la defensa de sus derechos y de contera para el agotamiento de la vía gubernativa. Máximo cuando la Resolución 0016 de 1993, por la cual se le reconoció su status de Retirado de la Policía Nacional, lo que en buen romance significa que su contenido se trata de un derecho adquirido, y de conformidad con las normas atrás memoradas cuando un acto administrativo es de carácter particular o subjetivo y que reconoce un derecho concreto, no puede revocarse o desconocerse a no ser que medie la anuencia expresa del interesado o acudirse a la vía contenciosa administrativa, y la parte demandada no agotó ni lo uno ni lo otro.

En sentencias de la Corte Constitucional con ponencia del M. Álvaro Tafur Galvis, la No. T-790 de Agosto 19 de 2004, y en la reciente sentencia No. T-460 de Junio 7 de 2007, se dijo que los errores de la administración no pueden prevalecer sobre los derechos de los pensionados y por ello ordena que LAS PENSIONES REVOCADAS DEBEN SEGUIR PAGÁNDOSE, HASTA QUE SE DEMUESTRE LA MALA FE DEL TITULAR, y que LA FACULTAD PARA REVOCAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ALCANCE PARTICULAR "...está proscrita y, en todo caso, sujeta a autorización judicial." En forzada síntesis reza el fallo citado:

*"Igualmente, en los casos en que la administración revoca actos particulares y concretos en contra de un individuo, sin que medie su consentimiento, resulta evidente que el afectado no puede ser el llamado a ejercer las acciones correspondientes ante la jurisdicción contenciosa, porque eso significaría que los errores de la administración prevalecen sobre los derechos y las garantías de los administrados.....*

*"Ahora, en el caso específico de los actos que conceden, revocan o suspenden las pensiones, independientemente de su tipo, la administración debe cumplir estrictamente con las garantías mencionadas anteriormente, puesto que en algunos casos, los beneficiarios de dicha prestación son sujetos de especial protección constitucional verbigracia los incapaces, lo menores de edad, las personas de la tercera edad, etc.....*

*"Revocatoria directa de un acto administrativo particular y concreto: Los actos propios de la administración pueden tener efectos generales o particulares:...; en el segundo caso, la administración se encuentra limitada en virtud de la Ley (artículo 73 del Código Contencioso Administrativo) pues en estos eventos, si se ha creado o modificado una situación jurídica del particular, será a la administración la encargada de demandar su*

*propio acto salvo que los actos particulares hayan sido dictados con clara violación del ordenamiento jurídico.*

*"Esa limitación que tiene la administración respecto de la revocatoria de los actos propios de carácter particular se caracteriza por lo siguiente:*

*(i) "La revocatoria directa de los actos propios de la administración, en principio está proscrita en atención a los mandatos superiores de buena fe, lealtad y seguridad jurídica."*

*"Tal como se enunció, la facultad que la administración tiene para revocar los actos propios que creen o modifiquen una situación jurídica de carácter particular está proscrita y, en todo caso se debe contar con la autorización judicial, pues de este modo se garantiza la seguridad jurídica y la legalidad que deben amparar siempre a este tipo de actos.*

*(ii) "la revocatoria directa, dada ciertas circunstancias, atenta contra los derechos fundamentales del administrado y es controvertible, de manera excepcional, por vía de la acción de tutela.*

*(iii) "El ordenamiento jurídico colombiano contempla dos excepciones a la regla prescrita"*

*A) " cuando la situación subjetiva consolidada fue producto del silencio administrativo positivo",*

*B) " cuando fue producto de maniobras evidente y probadamente fraudulentas, violando la Constitución y la ley."*

*C) "Si la obtención del beneficio económico o pensional no es evidentemente ilegal, la administración asume la carga de la prueba, y no puede decretar una abstención de pagos hasta tanto haya sido acreditado en el contexto de un debido proceso administrativo el dolo del beneficiario".....*

*De otro lado, en los eventos en los que no cabe la revocatoria directa de los actos propios de la administración y se haya procedido a la revocatoria de una pensión, es necesario que al titular de la pensión o a sus causahabientes, se les continúe pagando las mesadas, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo que demuestre si ese titular obró de manera irregular. " (Negrillas y subrayado del despacho.)*

Ciertamente, se nos notificó la expedición de la Resolución No. 005265 del 19 de Agosto de 2005, por la cual se revocó la Resolución No. 0016 de 1993, y se excluyó de la nómina a mi poderdante, y frente aquella se agotó la vía gubernativa por el apoderado de entonces, Dr. Jorge Pájaro Balseiro, confirmándose la primera por la Resolución No. 06563 de octubre 21 de De 2005. En esta postrera actuación no hay ilegalidad. La ilegalidad, los errores por las vías de hecho, se engendraron en la "cocina" al anular o invalidar, a espaldas de mi cliente, los Decreto No. 1008/1961 y No. 637 de 1962 de Gobernación de Bolívar, para después modificar la hoja de servicio de mi cliente y así REVOCAR de manera ilícita la Asignación de Retiro que el demandante venía usufructuando desde hacia doce (12) años, es decir, desde el 1.993. Ese palimpsesto que hicieron sobre los Decreto No. 1008 de 1.961 y No. 637 de 1.962 fue por la vía de hecho, sin mediar orden judicial, sin

probarse su supuesta falsedad o adulteración, según el sentir de ello, abrogándose funciones jurisdiccionales.

Lo que hicieron con todos los decretos de todos los demás veinte Agentes vinculados en la Denuncia penal. Pero con la curiosidad y discriminación que aquellos se les siguen pagando sus Asignaciones de Retiro.

De otra parte, si por regla general las decisiones de los representantes legales de las entidades públicas no tienen recurso de apelación (C. C. A., Art. 74-2), lo que hace que el recurso de reposición sea el único precedente contra dichas decisiones (aunque no sea obligatorio para el agotamiento de la vía gubernativa Arts. 74 y s.s. C. C. A.), tiene mayor relevancia que el mismo funcionario que tomó la decisión al resolver el único recurso posible de interponerse en sede administrativa, dé cabida a la práctica de pruebas en la medida que sean pertinentes, conducentes y necesarias, teniendo en cuenta que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (Art. 40, 48 C.C.A.).

Por último, deberá armonizarse los principios que rigen el debido proceso y el derecho de defensa, elevados a rango constitucional, con las normas que rigen las actuaciones administrativas. De ahí que las normas violadas del C. C. A. deba ante todo armonizarse con las demás disposiciones del ordenamiento procesal administrativo que regulan el trámite de las actuaciones administrativas, recursos, notificaciones, procedimientos para la revocatoria de los actos administrativos, prácticas de pruebas.

Por otra parte, Honorables Magistrados, la Honorable Corte Constitucional ha dicho sobre el Debido Proceso Administrativo

*"... la existencia de dicho derecho fundamental, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, a saber: (i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C. N., Arts. 4º y 122)".*

Y en similar orientación ha dicho también la corporación:

*"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique"*

Refiriéndose también al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, ha explicado la Corte Constitucional que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que "corresponde la facultad de las personas interesadas en una decisión administrativa, de exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. Es, por tanto, un derecho que se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma. Ciertamente, como lo ha explicado la Corte, "Las actuaciones administrativas constituyen la etapa del procedimiento administrativo que antecede al acto administrativo. Posteriormente a esta etapa viene la comunicación, publicación o notificación de tal acto y luego el trámite de los recursos, llamado también vía gubernativa."

Ahora bien, sobre la necesidad de someter a la ley la actuación administrativa anterior a la adopción de un acto administrativo susceptible de afectar derechos de terceros, con miras a hacer efectivo el derecho al debido proceso administrativo, ha dicho la Corte lo siguiente:

*"Las actuaciones administrativas vinieron a ser reguladas por primera vez en el Código Contencioso Administrativo, ante la necesidad sentida de establecer unas normas que se refirieran a la actividad de la administración previa al acto administrativo. Esta etapa previa de formación del acto administrativo no había sido hasta entonces objeto de regulación específica, pues las leyes anteriores se limitaban a establecer las normas para impugnar tales actos mediante la llamada vía gubernativa.*

*"(...).*

*"8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos (20). Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen*

funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso.

"Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso.

"Así, a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende con un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, **deben responder al principio del debido proceso.** Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. **Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**

"De esta manera hay una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos: **de un lado el principio del debido proceso con todas las garantías que de él se derivan y de otro los que se refieren al recto ejercicio de la función pública**".

De la jurisprudencia comentada anteriormente, la Corte ha destacado en otras oportunidades las siguientes conclusiones:

" (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todas las garantías propias del derecho al debido proceso en general, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la administración; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no solo a las garantías estrictamente procesales, sino

*también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) la adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa; (vi) como regla general las actuaciones administrativas de carácter general o particular están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen "procedimientos administrativos especiales" que, según lo indica el artículo 1º del mismo código, se regulan por leyes especiales".*

Entonces, aplicando las premisas anteriores para la resolución del problema jurídico que se plantea en la presente Acción administrativa, esto es el concerniente a la violación del derecho al debido proceso administrativo en que habría incurrido por parte de Casur por haberse suspendido el pago de la Asignación de Retiro y de su consecuente exclusión de la nómina de retiro, en contravía de una Resolución que goza de presunción de legalidad, como lo es la Resolución No. 0016 de febrero 14 de 1993.

(Con relación al tema de la Revocatoria directa se puede consultar las sentencias: (1) Febrero 16 de 2001, Expediente 12907, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque; y (2) Julio 16 de 2002, Expediente Rad. 1997-8732-02 (IJ 029), M.P. Ana M. Olaya Forero, Consejo de Estado, Sala Plena.-)

**SEGUNDO TEMA:** Aplicación indebida del Art. 19 de la Ley 797 de 2003.

**Constitucionales:** Artículo preámbulo, 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48, 53 inciso 3, 83, 85 de la Constitución Nacional.

**Legales:** Artículos 19 de la Ley 797 de 2003 en conc. con el C. C. A.

La entidad demandada para revocar la resolución No. 0016 de 1993, además de todo lo anotado, se inspiró en especial en la Ley 797 y en la sentencia No. C-385 de 2003. Incurriendo en vía de hecho sustantivo, al aplicar una norma que no tiene alcance para los miembros de las fuerzas armadas, que tienen un régimen especial y su propia normatividad. Amen que la única norma que traía la Ley en boca, aplicable a los régimen especiales, fue declarada inexigible.

De lo anterior, en consecuencia se infiere, de Perogrullo, que hoy por hoy, no existe una norma expresa que permita su aplicación al Régimen de las Fuerzas Públicas para una eventual revocatoria directa de los actos administrativos de carácter pensional, en el sentido que si lo autoriza, para el régimen común pensional, el Art. 19 de la Ley 797/03.

Ergo, el Art. 19, que se le aplicó a mi poderdante no rige para las fuerzas militares, sino para el sistema pensional de las Instituciones o Fondo de Seguridad Social.

**PRUEBAS QUE PRETENDEMOS HACER VALER**

**I. - DOCUMENTALES:**

- a) Poder para actuar;
- b) Copia del libelo de citación de conciliación extrajudicial;
- c) Acta de conciliación del 13 de marzo de 2013, ante la procuraduría 65 Judicial I para asuntos administrativos;
- d) Copia del oficio No. SAC-03 T.S. No. 241 de octubre 6 de 1991, del jefe de archivo y correspondencia de la Gobernación de Bolívar;
- e) Copia autenticada del Decreto No. 1008/1961, Gobernación de Bolívar;
- f) Calco auténtico del Decreto No. 637 de 1962, Gobernación de Bolívar;
- g) Calco auténtico de la Hoja de Servicio No. 0275 de abril de 1991;
- h) Extracto de la hoja de vida Rad. 3141 de abril 24 de 1991;
- i) Copia auténtico del original de la Resolución No. 0016 de 1993;
- j) Calco original al carbón de la Resolución No. 0016 de 1993;
- k) Copia auténtica de la Resolución No. 0679 de febrero 23 de 2000;
- l) Copia auténtica de la Resolución No. 05265 del 19 de agosto de 2005;
- m) Calco auténtica de la Resolución No. 06563 de octubre 21 de 2005;
- n) Oficio No. 003264/GRNOT-SUPR de octubre 28/05, al Dr. Jorge Pájaro Balseiro;
- o) Recibo de pago de honorarios al Dr. Aníbal Alviz R., por \$ 2.000.000,00;
- p) Recibo de pago de honorarios al Dr. Jorge Pájaro B., \$ 3.000.000,00;
- q) Recibo de pago al Dr. Vladimir Alviz V., por \$ 700.000,00;
- r) Recibo por \$ 1.000.000,00 al Dr. Vladimir Alviz V.;
- s) Copia de la sentencia de la C.S. de J. de febrero 9 de 2000;.

**II. - OFICIOS**

1.- Librar oficio a la Fiscalía Local No. 29 de esta ciudad, para que a nuestras costas, remita copia de de las providencias del 24 de Noviembre y 13 de Diciembre de 2002 dictadas dentro del proceso radicado No. 40.156/99, y por las cuales precluyeron toda acción penal contra mi poderdante.

2.- Al Juzgado Quinto de familia de esta ciudad, para que remita a nuestras costas, copia de la sentencia prohijada dentro de la Acción de Tutela contra Casur-Ponal

**III. - INTERROGATORIO DE PARTE:**

Llámesese al representante legal de Casur a absolver el interrogatorio que por escrito o verbal le formularé sobre los hechos de esta demanda, en especial por la razones fácticas y jurídicas de la expedición, en especial de la resolución objeto de esta demanda, y del trato discriminatorio de mi cliente frente a los demás ex agente inmersos en la misma problemática.



**MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS**

Con fulcro en la Sentencia de la Corte Constitucional: la No. T-790 de Agosto 19 de 2.004, M.P. Álvaro Tafur Galvis, y la No. T-460 de Junio 7 de 2007, se dijo que los errores de la administración no pueden prevalecer sobre los derechos de los pensionados, le impetro, Sr. Juez:

Ordenar como medida provisional y urgente, al tiempo de la admisión de esta demanda, la **SUSPENSIÓN** de la RESOLUCIÓN No. 5265 del 19-VIII-2005, por la cual por las vías de hechos y abusando de su posición dominante le revocó el pago de su Asignación de Retiro y se le excluyó de la nómina de pago a mi poderdante, en aras de conjurar más perjuicios de los causados a un ex Agente de la República.

Para ello, este claustro judicial debe sopesar que el demandante es una persona de la tercera edad, que demanda protección especial por parte del Estado, y por el principio constitucional del la **solidaridad**, cuyo alcance nos obliga ser mejores personas con el prójimo. Hoy expósito y excluido brutalmente de los servicios médicos.

Además, hay iniquidad, perversidad, por parte de Casur, quien extrañamente, sin justificación legal ni objetiva, le revocó su Asignación de Retiro, mientras se la está pagando a sus demás compañeros inmerso en las mismas y exactas circunstancias.

Repugna la iniquidad de Casur, ya que hoy por hoy, le sigue pagando el devengo de retiro a los demás ex agentes de policía, con la excepción de algunos fallecidos (P. Bolívar Otero; José Cabarca Perdomo -sustituido por su esposa-; Cantillo López; Manuel Salvador Rodríguez; José Olmos C.; Carmelo Blanco Valdez -sustituido por su compañera-; Humberto Pedroza C. -sustituido por su esposa-; Paternostro Herrera -sustituido por su compañera-) Entonces no se explica, por qué le paga a quince (15) ex Agente, menos a mi cliente, cuando no existen circunstancias que ameriten un trato desigual.

La Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, está obligada al resarcimiento y pago de todos los perjuicios ocasionados a mi mandante por las fallas en los servicios de la Administración de Pública, cuando mi poderdante teniendo un derecho adquirido, como lo es su Asignación de Retiro, que le fue reconocida por la Resolución No. 0016 de 1.991, la cual le fue revocada de manera ilegal por la Resolución No. 005265 del 19 de Agosto de 2005, que se prohijó con la violación y desconocimiento de todo el ordenamiento jurídico, con la violación del debido proceso,

13

Se hace necesario referirnos a los argumentos de defensa de Casur, como lo es la Jurisprudencia del Consejo de Estado No. IJ-029 de 2.002, M. P. Ana Margarita Olaya Forero, y en el Art. 19 de la Ley 797 de 2.003. Pues bien, hoy por hoy, aquel fallo se encuentra trascendido por dos posteriores fallos de la Corte Constitucional con ponencia del M. Alvaro Tafur Galvis, la No. T-790 de Agosto 19 de 2.004, traído a colación por el impugnante, y la reciente **sentencia No. T-460 de Junio 7 de 2.007**, que vino a sentenciar que los errores de la administración no pueden prevalecer sobre los derechos de los pensionados y por ello ordena que LAS PENSIONES REVOCADAS DEBEN SEGUIR PAGÁNDOSE, HASTA QUE SE DEMUESTRE LA MALA FE DEL TITULAR, y que LA FACULTAD PARA REVOCAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ALCANCE PARTICULAR "...está proscrita y, en todo caso, sujeta a autorización judicial." En forzada síntesis reza el fallo citado:

*"Igualmente, en los casos en que la administración revoca actos particulares y concretos en contra de un individuo, sin que medie su consentimiento, resulta evidente que el afectado no puede ser el llamado a ejercer las acciones correspondientes ante la jurisdicción contenciosa, porque eso significaría que los errores de la administración prevalecen sobre los derechos y las garantías de los administrados....."*

*"Ahora, en el caso específico de los actos que conceden, revocan o suspenden las pensiones, independientemente de su tipo, la administración debe cumplir estrictamente con las garantías mencionadas anteriormente, puesto que en algunos casos, los beneficiarios de dicha prestación son sujetos de especial protección constitucional verbigracia los incapaces, lo menores de edad, las personas de la tercera edad, etc....."*

*"Revocatoria directa de un acto administrativo particular y concreto: Los actos propios de la administración pueden tener efectos generales o particulares;...; en el segundo caso, la administración se encuentra limitada en virtud de la Ley (artículo 73 del Código Contencioso Administrativo) pues en estos eventos, si se ha creado o modificado una situación jurídica del particular, será a la administración la encargada de demandar su propio acto salvo que los actos particulares hayan sido dictados con clara violación del ordenamiento jurídico.*

*"Esa limitación que tiene la administración respecto de la revocatoria de los actos propios de carácter particular se caracteriza por lo siguiente:*

*(iv) "La revocatoria directa de los actos propios de la administración, en principio está proscrita en atención a los mandatos superiores de buena fe, lealtad y seguridad jurídica."*

*"Tal como se enunció, la facultad que la administración tiene para revocar los actos propios que creen o modifiquen una situación jurídica de carácter particular está proscrita y, en todo caso se debe contar con la autorización judicial, pues de este modo se garantiza la seguridad jurídica y la legalidad que deben amparar siempre a este tipo de actos.*

*(v) "la revocatoria directa, dada ciertas circunstancias, atenta contra los derechos fundamentales del administrado y es controvertible, de manera excepcional, por vía de la acción de tutela.*

(vi) "El ordenamiento jurídico colombiano contempla 2 excepciones a la regla prescrita"

a) " cuando la situación subjetiva consolidada fue producto del silencio administrativo positivo",

b) " cuando fue producto de maniobras evidente y probadamente fraudulentas, violando la Constitución y la ley."

(vii) "Si la obtención del beneficio económico o pensional no es evidentemente ilegal, la administración asume la carga de la prueba, y no puede decretar una abstención de pagos hasta tanto haya sido acreditado en el contexto de un debido proceso administrativo el dolo del beneficiario".....

De otro lado, en los eventos en los que no cabe la revocatoria directa de los actos propios de la administración y se haya procedido a la revocatoria de una pensión, es necesario que al titular de la pensión o a sus causahabientes, se les continúe pagando las mesadas, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo que demuestre si ese titular obró de manera irregular. " (Negrillas y subrayado del despacho.)

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 80 de la Ley 446 de 1998; Ley 23 de 1991; Ley 640 del 2001; Ley 797 de 2003, Art. 19.

Arts. 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48, 53 inciso 3, 83, 85, 90, 123 y s.s. de la Constitución Nacional.

Artículos. 1 y s.s., 23 y s.s., 84-2, 90, 314 y s.s., C. P.C.

Artículos. 2, 14, 28, 34, 35, 50 - 2, 56, 57, 58, 73, 74, 82, 86, 106, 131, 132, 137 al 139 y s.s., 168 y s.s., 170, 176, 177, 178, 206, 207 y s. s. del C. C. A.

**TRAMITE A SEGUIR:**

El procedimiento está establecido para los procesos ordinarios de nulidad restablecimiento del derecho al tenor del Art. 1328 del C.C.A.-

**COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Este Despacho es el competente, en primera instancias, conocer y aprehender, por la naturaleza de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por razón del domicilio del demandante y lugar de los hechos ( Art 155, 156 y 157 del C. C. A.), y por la cuantía del asunto que se estima, por concepto de perjuicios materiales en la suma, aproximada, de CIEN MILLONES DE PESOS ( \$ 100.000.000,00 ), que son las mesadas de asignación de retiro caudas desde octubre de 2.005 hasta la fecha que se produzca el pago, incluyendo las primas anuales, el incremento anual del gobierno y los gastos sufragados por el demandante.

Por concepto de perjuicios morales, por la ocasión de la suspensión arbitraria de su Asignación de Retiro, se estima en UN MIL SMLMV, equivalente, aproximadamente, en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ( \$ 500.000.000,00)

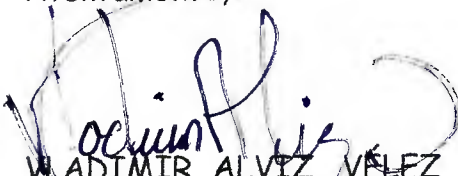
**NOTIFICACIONES**

**Demandada:** Carrera 7, No. 12B-58, piso 1, Bogotá, D. C.

**Demandante:** Blas de Lezo, Plan 400, Manzana 25 Lote 6;

**Apoderado:** En la secretaría de su Despacho y en la oficina 504-B, Bancafe, Plaza de la Matuna, Centro de esta ciudad.

Atentamente,

  
 W. ADIMIR ALVIZ VÉLEZ  
 C.C. 73.135.239 de C/gena  
 T.P. 90.119 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN S. DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 CARTAGENA DE INDIAS  
 OFICINA DE SERVICIOS

LA ANTERIOR DEMANDA Y SUS ANEXOS FUE PRESENTADA  
 PERSONALMENTE POR Wladimir Alviz Vélez  
 C.C. No. 73135239 P. No. 90119  
 DEL C.S.J. CONSTA DE  
 FECHA 20-03-2012  
 RECIBE [Signature]



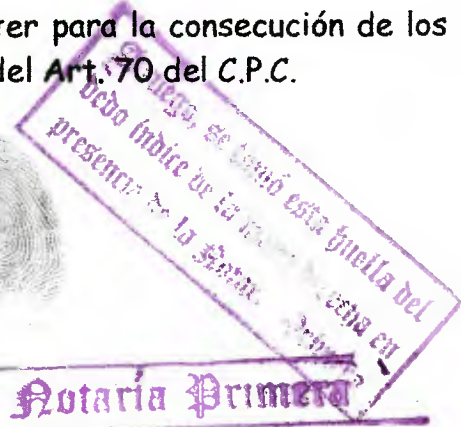
SEÑOR JUEZ  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)  
Cartagena, Bolívar.-

OSWALDO QUINTANA TAORDA, varón, mayor de edad, munícipe de esta ciudad, portador de la CC No. 3.793.548 de C/gena, por este escrito concurre ante su Despacho de manera muy comedida para manifestar, en mi condición de agente retirado de la Policía Nacional y pensionado por la Casur-Ponal, que otorgo poder judicial al DR. VLADIMIR ALVIZ VÉLEZ, varón, mayor de edad, identificado al pie de mi firma, abogado inscrito y en ejercicio, para que en mi nombre y representación promueva DEMANDA ORDINARIA o ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y contra LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ( CASUR-PONAL), adscrita al ministerio de defensa, representada por el coronel® quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., para que se decrete la nulidad de la Resolución No. 005265 del 19 de Agosto de 2005, por la cual se me extinguió mi Asignación de Retiro que me había sido reconocida por la Resolución No. 0016 de Enero 14 de 1.993, y de contera se me restablezca la misma, y se ordene el pago de todas las mesadas causadas desde mi exclusión de la nómina hasta que se me restablezca mi Asignación de retiro.

Queda faculta para todo cuanto fuere menester para la consecución de los propósitos de este mandato especial, al tenor del Art. 70 del C.P.C.

Respetuosamente,

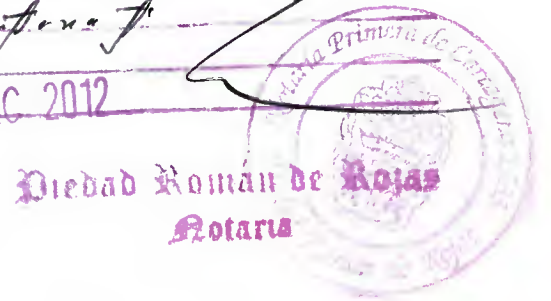
*Oswaldo Quintana Taorda*  
OSWALDO QUINTANA TAORDA  
CC No. 3.793.548 de C/gena



**Notaría Primera  
del Circuito de Cartagena**

Acepto:  
*Vladimir Alviz Vélez*  
VLADIMIR ALVIZ VÉLEZ  
CC 73.135.239 de C/gena  
T.P. 90.119 C. S. de la J.

Representación Personal  
Ante la suscripción anterior, fue presentado personalmente este mandado por  
*Oswaldo Quintana Taorda*  
3.793.548  
con c.c. *Oswaldo Quintana Taorda*  
Cartagena, 7 DIC 2012



OSWALDO QUINTANA TABOADA, quien mayor de edad es en este  
momento, portador de la Cédula de Identificación de Ciudadano, por este medio  
comunicar a su comunidad de familiares y parientes que en  
condición de agente retirado de la Fuerza Armada y pariente de  
César Pineda, que otorga poder judicial a DR. VADIMIR ALVAREZ VÉLEZ  
por el mayor de edad, para que represente y transcurra en nombre de  
OSWALDO QUINTANA TABOADA, en el proceso de  
ORDENAMIENTO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL  
DERECHO y contra LA CALA DE SUBURO DE RETIRO DE LA FUERZA  
ARMADA ( CASAP-FORMAL), respecto al sustrato de efectos  
representado por el artículo 100 del Código Civil, con domicilio en la  
Ciudad de Bogotá D. C., para que se otorgue la nulidad de la Resolución No.  
00058 del 19 de Agosto de 1993, por la cual se me extinguió mi  
Asignación de Retiro que me fue otorgada por la Resolución No.  
0016 de Enero de 1993 y la cual se me restituyó en la misma y se  
me devolvió el pago de todos los meses de retiro que me corresponden de lo  
que resta hasta que se me restituya la Asignación de Retiro.


Queda facultado para todo sustrato que se presente para la consecución de los  
propósitos de este mandato especial el Poder del Art. 70 del C.C.P.

Respectuosamente

OSWALDO QUINTANA TABOADA  
Cédula de Identificación de Ciudadano

VADIMIR ALVAREZ VÉLEZ  
Abogado de Oficio  
C. de Bogotá



 <b>PROCURADURÍA</b> <b>GENERAL DE LA NACIÓN</b>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	03/12/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	03/12/2012
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	REG-IN-CE-006	Página	79 de 80

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>PROCURADURÍA 65 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación N.º 006 de Enero 8 de 2013)</b>	
Convocante:	<b>OSWALDO QUINTANA TABORDA</b>
Convocado (s):	<b>CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
Acción:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001<sup>31</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, la Procuradora NOHORA PACHECO ORTIZ Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA:**

1. Mediante apoderado, el convocante **OSWALDO QUINTANA TABORDA** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 8 de ENERO de (2013), convocando a **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: **2. Pretendemos conciliar con el representante legal de la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y en nuestra condición de apoderado judicial del sr OSWALDO QUINTANA TABORDA que la entidad citada decrete la Nulidad de la resolución No 005265 del 19 de agosto de 2005 y por la cual de manera arbitraria se revocó la resolución No 0016 d enero 14 de 1993 que había reconocido la asignación de retiro como ex agente de la Policía Nacional y así mismo se le restablezca su asignación de retiro y pago de las mesadas causadas desde su exclusión hasta que se restablezca la misma y misma se le siga pagando hacia el futuro. Así mismo le ordenen pagar a mi poderdante los perjuicios causados morales y materiales estimados así: A mi poderdante se le debe por concepto de perjuicios morales que estimamos en la suma equivalente a un mil (1000) SMLMV al momento en que se dicte sentencia. Los perjuicios o daños materiales, los estimamos así. Ascienden a la suma aproximada **CIEN MILLONES DE PESOS MCTE. (100.000.000).2** aproximadamente, que son la suma de los sueldos dejados de pagar desde agosto de 2005 hasta la fecha. **3. CUANTÍA.** Se estima en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).****

**4. El día 25 DE FEBERO DE 2013,** se fijo fecha para celebrar la audiencia de conciliación de la referencia, a esta diligencia no se hizo presente la parte convocada, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia, para lo cual, el día 17 de enero del presente la parte

<sup>31</sup> En concordancia con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 30 de 2002.


Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

*Handwritten mark*

**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**





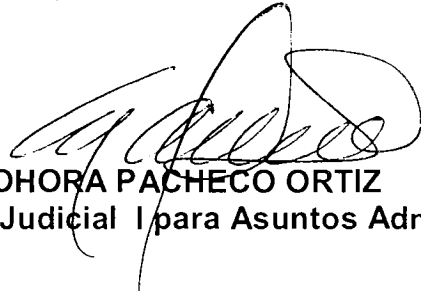
 <b>PROCURADURIA</b> GENERAL DE LA NACION	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	03/12/2012
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	03/12/2012
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	80 de 80

convocada **CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** vía fax, envió excusas de su inasistencia con fundamento en que están a la espera de la respuesta del Consejo de Estado, en relación con la unificación de la jurisprudencia sobre la viabilidad de conciliar la problemática del IPC.

5. Conforme con lo anterior, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

6. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, se devolverán a la parte citante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Cartagena a los Trece (13) días del mes de marzo del año 2013



**NOHORA PACHECO ORTIZ**  
**Procuradora 65 Judicial I para Asuntos Administrativos**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION



COPIA  
 FEB 27 2012  
 1

SEÑORES  
 PROCURADORES DELEGADOS  
 ANTE LOS JUZGADOS CIRCUITOS ADMINISTRATIVOS  
 PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR  
 La ciudad.-

Procuraduría Regional de Bolívar  
 18 DIC 2012  
 1620  
 Si Pompeyo

**VLADIMIR ALVIZ VÉLEZ**, varón, mayor de edad, munícipe de esta ciudad e identificado al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del Sr. **OSWALDO QUINTANA TABORDA**, varón, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, a Usted con cordial respeto concurre a efecto de manifestarle que por medio del presente memorial presento ante esta entidad, solicitud formal, para celebrar con **LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR-PONAL)**, adscrita al ministerio de defensa, representada por el coronel<sup>o</sup> que haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVA**, para conciliación de los hechos que serán objeto de una futura y eventual **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, tendiente a restaurar el ordenamiento jurídico transgredido con ocasión de la expedición de la Resolución No. 005265 del 19 de Agosto de 2005, por la cual se revocó la Resolución No. 0016 de Enero 14 de 1.993 y por la cual le habían reconocido su Asignación vitalicia de Retiro como agente de la Policía Nacional.

#### PRETENSIONES

Pretendemos conciliar con el Representante Legal de **LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR-PONAL)**, y en nuestra condición de apoderado judicial del Sr. **OSWALDO QUINTANA TABORDA**, que la entidad citada decrete la **NULIDAD** de la Resolución No. 005265 del 19 de Agosto de 2005, y por la cual de manera arbitraria se revocó la Resolución No. 0016 de Enero 14 de 1.993 que le había reconocido la Asignación de Retiro como ex agente de la Policía Nacional. Y así mismo se le restablezca su Asignación de Retiro y pago de las mesadas causadas desde su exclusión hasta que se restablezca la misma y la misma se le siga pagando hacia el futuro. Así mismo, le ordenen pagar a mi poderdante los perjuicios causados (morales y materiales) estimamos así:

- A mi poderdante se le debe por concepto de perjuicios morales que estimamos en la suma equivalente a **UN MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTE** al momento en que se dicte sentencia.

Los perjuicios o daños materiales, los estimamos así:

- Ascenden a la suma, aproximada **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000,00)**, aproximadamente, que son la suma de los sueldos dejados de pagar desde agosto de 2005 hasta la fecha.

**HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD Y RECLAMO**

1. A mi poderdante, señor Oswaldo Quintana Taborda, La Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur-Ponal), por Resolución No. 0016 de Enero 14 de 1.993 le reconoce y paga la Asignación de Retiro como agente en buen uso de retiro de la Policía Nacional, reconociéndosela a partir de diciembre 4 de 1987, y con fulcro en la Hoja de Servicio No. 0275 del 10 de diciembre de 1991, registrada en el libro No. 004, folio 10. Que dicha Hoja de Servicio fue adicionada el octubre 10 de 1992 y el 25 de mayo de 2005.
2. En octubre de 1999 la CASUR lo excluye de la nómina de pensionado, suspendiéndole ipso facto el pago oportuno de su asignación de retiro, por las vías de hechos, desconociendo que estaba frente a un acto administrativo particular, de carácter concreto y subjetivo, que para su revocatoria tenía que contar con la anuencia del interesado. Esto se hizo contra otros diez y nueve (19) agentes.
3. Casur instauró denuncia penal por los delitos de falsedad en documento público, fraude procesal cuyo conocimiento correspondió a la Fiscalía Seccional No. 29 de C/gena, bajo el Rad. No. 40.156, contra mi poderdante y otros veinte (20) ex agentes. Sin embargo, hoy por hoy todos ellos o sus esposa (en los casos de fallecimiento), a pesar de encontrarse en las mismas circunstancias, perciben el devengo de la Asignación de Retiro, con la excepción del aquí demandante.
4. Como consecuencia de la suspensión arbitraria de la Asignación de Retiro al demandante y a otros diez y nueve (19) agentes®, se promovió colectivamente Acción de Tutela, la cual se decantó ante el H. Tribunal Superior de Justicia de Bolívar, siendo adversa en primera instancia. Pero en sede de segunda instancia la Corte Suprema de Justicia por sentencia del 9 de febrero de 2000 revocó la sentencia del H. Tribunal y en consecuencia ordenó a CASUR restablecer y pagar ipso facto la Asignación de Retiro a mi apadrinado y sus demás compañeros de infortunio.
5. Es así, que CASUR en acatamiento de dicho fallo restablece la Asignación de Retiro a todos los veinte Agentes®, incluyendo a mi poderdante con la Resolución No. de febrero 23 de 2000, por la cual se le restableció su Asignación de Retiro reconocida por la pretérita Resolución 0016 de 1993.
6. La denuncia penal atrás referenciada, fue precluída por prescripción de la acción penal contra todos los implicados, entre ellos mi poderdante, que fue excluido de la investigación penal por providencia de diciembre 13 de 2.002 al: "...declarar extinguida la acción penal por prescripción a favor de los señores: Francisco Muñoz Almanza, Oswaldo Quintana Taborda y José Cabarcas Perdomo, en cuanto al delito de falsedad en documento público e igualmente con relación al delito de fraude procesal, ya no se puede iniciar por encontrarse prescrita." (Sic).
7. Subrayando que la Fiscalía jamás se pronunció sobre la autoría de la supuesta falsedad ni mucho menos sobre los documentos tildados de espurios, nunca se dio un pronunciamiento de fondo sobre dichos

punibles. Sin embargo, Casur, violando el principio NON BIS IN IDEM promueve paralelamente otra denuncia con asidero en los mismos hechos y las mismas partes, correspondiéndole a la Fiscalía Seccional No. 40, bajo la radicación No. 105.482, la cual también, añade, fue fulminada con preclusión por prescripción, y por violación al principio citado.

8. Finalmente, por Resolución No. 005265 del 19 de Agosto de 2005 la entidad demanda le dio por extinguida su Asignación de Retiro, con menoscabo del debido proceso, desconociendo el fallo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, adiado febrero 9 de 2.000, que ordenó, además de restablecer los derechos de los accionantes, que no podía volver a suspender dichas Asignaciones de Retiros si no media expresa orden judicial en contrario. Aun desconociendo la preclusión penal de la investigación penal.
9. Con fulcro en la adición del 25 de mayo de 2005, a su Hoja de Servicio No. 0275 del 10 de diciembre de 1.991, CASUR le anula de manera arbitraria, sin mediar orden judicial, ora administrativa u ora penal, un tiempo de servicio departamental correspondiente al período 16 de Mayo de 1.954 y el 31 de diciembre de 1.961, (contenidos en los decretos Nos. 378 de 1.954, 1008 de 1961 y 637 de 1962), y cuya modificación dejó sin validez la adición que se había realizado a la Hoja de Servicio el 5 de Octubre de 1.992. Modificación ésta que se hizo con fundamento en un concepto jurídico, interno, unilateral, a espalda de mi apadrinado, No. 0732 de Abril 25 de 2.005 y expedido por la Secretaría General de la Policía Nacional.
10. Lo anterior sin mediar, como se ha dicho, una sentencia condenatoria, ya que eso se hizo por las vías de hecho, sin dársele la oportunidad de defensa a mi poderdante, sin escuchado ni vencido, ya que mal puede CASUR arrogarse potestades jurisdiccionales para anular o invalidar los Decretos Nos. 378 de 1.954, 1008 de 1961 y 637 de 1962 y de contera el tiempo de servicio allí reconocidos, todo lo cual torna ilegal o nula de todo derecho la Resolución interdicta No. 005265 del 19 de Agosto de 2005, con la cual se deja sin efecto la Resolución No. 0016 de 1999.
11. Mal puede la demandada, entrar por las vías de hecho, de manera arbitraria e unilateralmente, a espalda del demandante, a modificar, catorce (14) años después, la Hoja de Servicio No. 0275 del 10 de diciembre de 1.991, lo que hizo con la adición del 25 de mayo de 2005, para poder así a entrar a revocar o anular la Resolución No. 0016 de 1999, reiteramos sin mediar una sentencia judicial, tal orden no existe.
12. Esa labor de estudio o de revisión debió avocarla y agotarla antes de expedir la pluricitada Hoja de Servicio No. 0275 del 10 de diciembre de 1.991 o antes de prohijar la memorada Resolución No. 0016 de 1999. Hace más de catorce (14) años mi poderdante aportó todas las pruebas, entre ellas, los Decretos Nos. 378 de 1.954, 1008 de 1961 y 637 de 1962, para el reconocimiento de su tiempo de servicio y así acceder a la Asignación de Retiro.

**PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER**

- a) Poder para actuar;
- b) Copia original al carbón de la Resolución No. 0016 de 1993;
- c) Calco auténtico del decreto No. 1008 de 1961;
- d) Calco auténtico del decreto No. 637 de 1962;
- e) Copia del oficio No. SAC-03 T. S. 241 de Octubre 16 de 1991, emanado de la Gobernación de Bolívar;
- f) Calco del extracto de Hoja de Vida del 24 de abril de 1991,
- g) Copia de la resolución No. de
- h) Copia de de las providencias del 24 de Noviembre y 13 de Diciembre de 2002 dictadas por le Fiscalía Local No. 29, dentro del proceso radicado No. 40.156/99;
- i) Calco de la Resolución No.

**TRAMITE A SEGUIR:**

El procedimiento está establecido en el artículo 80 de la Ley 446 de 1996 en armonía con la ley 23 de 1991. -

**RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION**

La Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, está obligada al resarcimiento y pago de todos los perjuicios ocasionados a mi mandante por las fallas en los servicios de la Administración de Pública, cuando mi poderdante teniendo un derecho adquirido, como lo es su Asignación de Retiro, que le fue reconocida por la Resolución No. 0016 de 1.991, la cual le fue revocada de manera ilegal por la Resolución No. 005265 del 19 de Agosto de 2005, que se prohijó con la violación y desconocimiento de todo el ordenamiento jurídico, con la violación del debido proceso,

**DERECHO**

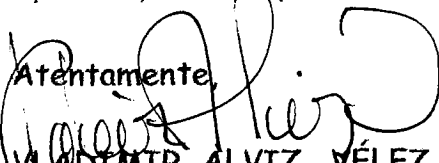
Artículo 80 de la Ley 446 de 1996, Ley 23 de 1991 y demás normas concordantes y aplicables.-

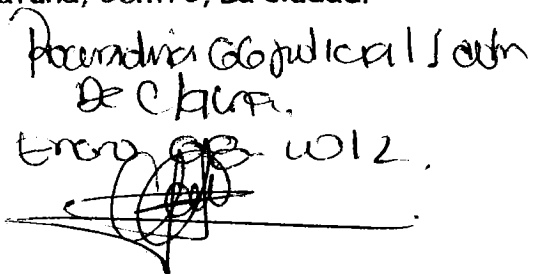
**NOTIFICACIONES**

CASUR: Carrera 7ª., No. 12B - 58, piso 1, Bogotá, D. C.

Mi mandante y el suscrito en la secretaria su de Despacho o la oficina No, 504 B, Piso 5, Bancafe, Centro Comercio La Matuna, Centro, La ciudad.-

Atentamente,

  
VLADIMIR ALVIZ VÉLEZ  
CC 73.135.239 de C/gena  
T.P. 90.119 C. S. de la J.

  
Procuraduría General del Estado  
de Cundinamarca  
Enero 03. 2012.

SEÑORES  
PROCURADORES DELEGADOS  
ANTE LOS JUZGADOS CIRCUITOS ADMINISTRATIVOS  
PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR  
La ciudad.-

OSWALDO QUINTANA TAORDA, varón, mayor de edad, munícipe de esta ciudad, e identificado con la CC No. 3.793.548 de C/gena, por este escrito concurre ante su Despacho de manera muy comedida para manifestar que otorgo poder especial al DR. VLADIMIR ALVIZ VÉLEZ, varón, mayor de edad, identificado al pie de mi firma, abogado inscrito y en ejercicio, para que en mi nombre y representación provoque ante esta entidad, solicitud formal, para celebrar con LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ( CASUR-PONAL), adscrita al ministerio de defensa, representada por el coronel® quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVA, para conciliación de los hechos que serán objeto de una futura y eventual DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a restaurar el ordenamiento jurídico transgredido con ocasión de la expedición de la Resolución No. 005265 del 19 de Agosto de 2005 que me revocó la Resolución No. 0016 de Enero 14 de 1993 y por la cual se me había reconocido mi Asignación de Retiro, para cuyos efectos solicito su citación, previa admisión de esta petición.-

Queda faculta para todo cuanto fuere menester para la consecución de los propósitos de este mandato especial, al tenor del Art. 70 del C.P.C.

Respetuosamente,

*Oswaldo Quintana Taorda*  
OSWALDO QUINTANA TAORDA  
CC No. 3.793.548 de C/gena



Se tomó esta huella del  
presente índice de la mano derecha en  
presencia de la firma  
Retiro

**Notaría Primera**  
**del Circuito de Cartagena**

Acepto:  
*Vladimir Alviz Vélez*  
VLADIMIR ALVIZ VÉLEZ  
CC 73.135.239 de C/gena  
T.P. 90.119 C. S. de la J.

Reconocimiento Personal  
Ante el suscrito Notario, fue presentado personalmente por  
Oswaldo Quintana Taorda  
3.793.548  
con la firma  
Cartagena, 7 DIC 2012

Notaría Primera de Cartagena - 1535  
Ciudad Román de Bolívar  
Notario









Gobernación de Bolívar

SAC-03 T.S. Nº 241

EL SUSCRIPTO JEFE DE LA SECCION DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA,

I N F O R M A

Que revisados los libros de Decretos que reposan en esta dependencia aparece el nombre del señor OSWALDO QUINTANA TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 3'793.548 expedida en Cartagena, nombrado en los siguientes cargos :

AGENTE DE LA POLICIA DPTAL.-DIVISION BOLIVAR.-

Entrada : Decreto Nº 378 de fecha Mayo 22 de 1.954

Salida : Decreto Nº 1008 de fecha Diciembre 18 de 1.961.

AGENTE DE LA POLICIA DPTAL.-DIVISION BOLIVAR.-

Entrada : Decreto Nº 637 de fecha Abril 25 de 1.962

Salida : Decreto Nº 852 de fecha Mayo 30 de 1.962 (Reorganica de la Policia).

Dado en Cartagena, a inscripción días del mes de Octubre de 1.991.



ELOY G. VERBEL BOSSEO

Jefe Sección de Archivo y Correspondencia.

Localizado por : Samuel Ortiz P.

adef.



30

DECRETO NUMERO 1008 DE 1961  
RAMO DE GOBIERNO

Por el cual se causan unas novedades en el Personal del Dpto. Policía "Bolívar"

El Gobernador del Departamento

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.- NOMBRAMIENTOS. Con las fechas y cargos que a continuación se indica nombrase al siguiente personal.

CON FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1.961

Cond.Mecánico MADRID RAMOS FRANCISCO C.C.# 3.787.057 de Cartagena  
Peluq. Dtto N° 5 MEZA MARTINEZ JOSE BALDOMERO C.C # 859.315 de S/larga (Atlan).  
Cocinera de 2a. GANTILLO ORTIZ AURA T.P. # 76.756 de Cartagena

CON FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1.961

Agente AREVALO CONSUEGRA BLAS C.C. # 836.650 de Cartagena

CON FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1.961

Agente GUTIERREZ VANEGAS ROGELIO C.C. # 3.699.184 de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO.- B A J A S. Con las fechas y motivos que a continuación se indica dase de baja al siguiente personal:

CON FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1.961

Agente SEPULVEDA PRIOLO AGUSTIN. Sepárase del servicio activo, en forma ABSOLUTA, por incurrir en faltas que constituyen causal de MALA CONDUCTA, contempladas en el R.de.R. D. Para la Policía Nacional 2a.Parte.Cap.1º.Art.81, numeral 3º Contra la Subordinación, letras a), y b), Consistente en ofender e irrespetar al Superior con palabras o gestos o actitudes y replicar una orden, corrección u observación, y numeral 8º, Contra el Compañerismo, letra b), Consistente en refutar y maltratar de palabras y obras a los compañeros.-

CON FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1.961

Agente MORALES RESTREPO FRANCISCO. Sepárase del servicio activo, a solicitud propia. Nota de CONDUCTA REGULAR.

CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1.961

Agente BUSTAMANTE VEGA ORLANDO JOSE. Sepárase del servicio activo, a solicitud propia.

..... / .....

..... / .....

BUSTAMANTE VEGA ORLANDO JOSE. Sepárase del servicio activo, a solicitud propia.

Agente

CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1.961

..... Sepárase del servicio activo, a solicitud propia. Nota de CONDUCTA REGULAR.

1.961

DECRETO NUMERO 1008 DE 1961

RAMO DE GOBIERNO:

Por el cual se causan unas novedades en el personal del Dpto. Policia "Bolívar"

El Gobernador del Departamento

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

Agente MARTINEZ ARCEL ANTONIO. Sepárase del Servicio activo, a solicitud propia.-

Agente PUPO VALENZUELA ANTONIO GENES. Sepárase del Servicio activo a solicitud propia.-

Agente QUINTANA TABORDA OSWALDO. A solicitud propia.-

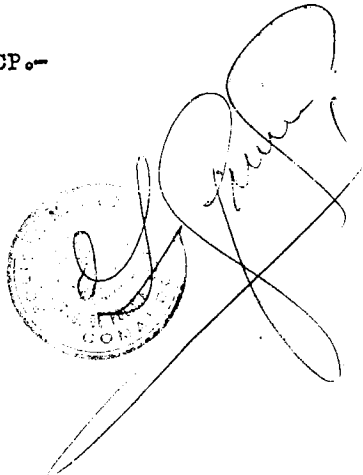
COMUNICAR A PUEBLO NUEVO Y CUEPLAS

Dado en Cartagena, a los 18 días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1.961).-

RICARDO SEGOVIA MORALES  
Gobernador

ANTONIO BARBOSA AVENDAÑO  
Secretario de Gobierno

CRCP.-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACION DE BOLIVAR  
SECRETARIA DE APOYO LOGISTICO  
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y AUTENTICA COPIA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA GOBERNACION.

CARTAGENA DE INDIAS, 4 DE OCTUBRE DE 1.999

*Irma Guerra Pacheco*

IRMA GUERRA PACHECO  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



DECRETO NUMERO

637

DE 196

RAMO DE ADMINISTRACION

por el cual se causan unas novedades en el Personal del Departamento de Policía "Bolívar"

El Gobernador del Departamento

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO.- NOMBRAMIENTOS:

CON FECHA 10. DE ABRIL DE 1.962

Agente	Arguelles Moreno Fernando C.C.	No.935.186 de Nompóx
Agente	Arteaga Hernández Ramón José	C. C. No. 8.244.976 de Medellín
Agente	Argel Díaz Teodomiro	C.C. No.1.604 de Loricá (T.P.)
Agente	Arrieta Novoa Guido Rafael	C.C. No.836.043 de Barranquilla
Agente	Arrieta Castellanos Ezequiel	C.C. No.3.858.912 del Carmen de
Agente	Alzate González Donald O.	C.C. No.3.871.367 de Cartagena
Agente	Alvarez Ríos Fernando Enrique	C.C. No.2.807.271 de Sanagún
Agente	Barrios Almendrales Williams	C.C. No. 194647 Dto. M. No.25
Agente	Ballesteros Vargas Felipe A.	C.C. No.
Agente	Babilonia Torres Rafael	C.C. No. 206.361 de Cartagena
Agente	Beltrán Ripoll Anibal	C.C. No. 899.734 de Arjona
Agente	Berrío Bertel Constantino	C.C. No. 883.065 de Cartagena
Agente	Berrío Ortega Juan de Dios	C.C. No. 963.388 de San Onofre
Agente	Bedoya Nagrete Daniel Antonio	C.C. No. 1.550.879 Ciénaga de
Agente	Bedoya Padrón Fernando Carlos	C.C. No. 6.574.412 de Montería
Agente	Blanquicet Pardo Ramón	C.C. No. 200.985 de Cartagena
Agente	Bustamante Altamiranda Ramón	C.C. No. 884.201 de Cartagena
Agente	Buhsz Gómez Luis Gabriel	C.C. No. 892.853 de Cartagena
Agente	Payares Carrillo Gabriel S.	C.C. No. 6.572.835 de Montería
Agente	Carrillo Baltrán Juan A.	C.C. No. 1.562.309 de Purísima
Agente	Carrascal Sánchez Rafael	C. C. No. 1.771 Loricá T.P.
Agente	Cardona Zambrano Angel Teofilo	C.C. No. 3.788.148 de Cartagena
Agente	Cardales Julio Manuel I.	C.C. No. 207.880 de Cartagena T.
Agente	Cabarcas Márquez Rafael	C.C. No. 955.561 de Sn. Juan B.
Agente	Castellón Polo Francisco Gabriel	C. C. No. 6.585.453 de Loricá
Agente	Castillo Herrera Rafael	C.C. No. 3.794.151 de Cartagena
Agente	Cassiani Calvo Francisco	C.C. No. 893.196 de Cartagena
Agente	Camacho Castro Sigifredo	C.C. No. 3.788.411 de Cartagena
Agente	Cañas Fariás Carlos Enrique	C.C. No. 9.047.422 de Cartagena
Agente	Contreras Méndez José F.	C.C. No. 978.075 de Sincelejo
Agente	Chamorro García Rafael	C.C. No. 3.992.249 de Sincelejo
Agente	Chávez González Alberto Rafael	C.C. No. 3.794.463 de Cartagena
Agente	De Avila Cabarcas Adalberto	C.C. No. 2.329 de Guacamayal
Agente	De Avila Hernández Armando	C.C. No. 906.143 Carmen Bol.
Agente	Delgado Guerra Julio César	C.C. No. 3.682.643 de B/quilla
Agente	Díaz González José Manuel	C.C. No. 9.750.010 de Loricá
Agente	Galavís Gutierrez Bernardo	C.C. No. 990.313 de Zambrano
Agente	Gallego Rivera Jorge Antonio	C.C. No. 159.443 de Bogotá
Agente	Gamarra Mercado Enrique	C.C. No. 9.047.462 de Cartagena
Agente	Garzón Ramírez Gilberto	C.C. No. 3.336.885 de Medellín
Agente	García Cárdenas Aminadab	C.C. No. 3.868.666 de Magar
Agente	García Barón Daniel A.	C.C. No. 6.575.066 de Mont



COLOMBIA  
Gobernación de Bolívar

CONTINUACION ... DECRETO NUMERO 637 DE 196 2.-

RAMO DE ~~COMUNICACION~~ :  
COMUNICACION

Por el cual se causan unas novedades en el Personal del Departamento Pol. "Bolívar"

El Gobernador del Departamento  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

Agente	Gacarán Díaz Miguel	C.C. No.	324.549	de	Sarranquilla
Agente	Guerrero Passos Antonio	L.M. No.	043.543	de	Dcto. Mil. No. 1
Agente	Gutierrez Correa Angel María	C.C. No.	1.557.012	de	Lorica
Agente	Herazo Peralta Roberto Antonio	C.C. No.	6.614.516	de	Chinú
Agente	Hernández Zabala Benito	C.C. No.	974.851	de	Río Viejo
Agente	Hernández Romero Otilio	C.C. No.	976.424	de	Sincelejo
Agente	Horedia Jiménez Roberto	C.C. No.	3.789.145	de	Cartagena
Agente	Herrera Arrieta Pablo Antonio	C.C. No.	344.129	de	Palmito
Agente	Isaño Torregrosa Carmelo	C.C. No.	87.365	de	Cartagena
Agente	Jiménez Reyes Orlando Manuel	L.M. No.	043.544	de	Dcto. Mil. No. 1
Agente	Julio Castro Antonio José	C.C. No.	953.539	de	San Jacinto
Agente	Julio Novoa Felipe Santiago	C.C. No.	3.324.059	de	Palmito
Agente	Lara Hernández Graciliano	C.C. No.	919.558	de	Magangué
Agente	Lugo Martínez Gabriel	T.P. No.	1.855	de	Lorica
Agente	Lugo Quiñonez Enrique Carlos	C.C. No.	6.585.848	de	Lorica
Agente	Luna Ramos Julio	C.C. No.	205.152	de	Turbaco
Agente	Martínez Mancera Carlos Antonio	C.C. No.	3.366.862	de	Magangué
Agente	Martínez Martínez Enrique	C.C. No.	978.041	de	Sincelejo
Agente	Martínez Támara Rafael Esteban	C.C. No.	2.607.307	de	Sahagún
Agente	Martínez Santander Augusto R.	C.C. No.			
Agente	Martínez Martínez Miguel Antonio	C.C. No.	3.323.513	de	Dcto. Mil. No. 25
Agente	Marriaga Pérez Jhonys	C.C. No.	3.790.254	de	Cartagena
Agente	Moré Herrera Adalberto	C.C. No.	3.779.626	de	Cartagena
Agente	Mendoza Gómez Armando	L.M. No.	043.554	de	Dcto. Mil. No. 1
Agente	Mendoza Torres Plinio	C.C. No.	3.786.615	de	Cartagena
Agente	Mendoza Herazo Angel Humberto	C.C. No.	6.575.102	de	Montería
Agente	Mejía Alvarez Elías	T.P. No.	117	de	Villanueva (San)
Agente	Medina Alvarez Carlos Antonio	C.C. No.	321.649	de	Magangué
Agente	Medina Vega Luis José	C.C. No.	375.145	de	Sincelejo
Agente	Medina Jiménez Belarmino	C.C. No.			
Agente	Medina Valencia hernando	C.C. No.	1.740.92	de	Pedrasa (Magd)
Agente	Meurano Martínez Ricardo J.	C.C. No.	6.572.375	de	Montería
Agente	Martelo Guerrero Fernando R.	C.C. No.	6.585.803	de	Lorica
Agente	Morales López Ricardo	C.C. No.	1.149.514	de	Manizales
Agente	Montes Lorduy Gilberto	C.C. No.	977.874	de	Sincelejo
Agente	Morelo Chica Arturo	T.P. No.	207.972	de	Cartagena
Agente	Moreno Barrios Edinson G.	C.C. No.			
Agente	Morón Melgarejo Edinson	C.C. No.	1.740.940	de	Pedrasa (Magd)
Agente	Mulford Martínez Orlando L.	C.C. No.	1.738.241	de	San Sebastián (C)
Agente	Ospina Matos Orlando S.	C.C. No.	307.518	de	Tedellín
Agente	Orozco Velasco Humberto Jesús	C.C. No.	9.047.434	de	Cartagena
Agente	Orozco Vásquez Maximiliano	C.C. No.	908.908	de	Villanueva (Bol)
Agente	Osorio Martínez Simón	L.M. No.	224.150	de	Dcto. Mil. No. 23
Agente	Ortega Mendoza Ramón	C.C. No.	3.793.307	de	Cartagena
Agente	Ortiz Albarrán Tobías Antonio	C.C. No.	592.561	de	Bello (Ant)
Agente	Ordosgoitia Díaz Jorga Alberto	C.C. No.			Sahagún
Agente	Ozola Díaz Electo Julio	C.C. No.	1.905.410	de	Sahagún

CONTINUACION ... DECRETO NUMERO 637 DE 1962  
RAMO DE GOBIERNO

Por el cual se causan unas nevadas en el Personal del Depto. de Policía "Bolívar"

El Gobernador del Departamento

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

DECRETA:

Agente	Pallares Serna Antonio	T.P. No. 1.525 de Lorica
Agente	Pérez Ortiz Gabriel Enrique	J.C. No. 1.557.469 de Lorica
Agente	Pérez Salgado Adolfo Enrique	C.C. No. 1.566.393 de Sahagún
Agente	Pérez Cuadro Gustavo	G.O. No. 9.045.053 de Cartagena
Agente	Pestana Córdoba Robinson Tomás	G.O. No. 6.575.099 de Montería
Agente	Peña Cantillo Fernando	L.M. No. 174.724 de Dtto. Mil. No. 21
Agente	Pernet Cantero José Manuel	O.O. No. 1.557.711 de Lorica
Agente	Pinado Bedoya César Valentín	O.C. No. 6.647.033 de Sahagún
Agente	Polo Serpa Gilberto	O.C. No. 2.818.100 de San Carlos
Agente	Puello Montero Orlando	O.C. No. 3.788.490 de Cartagena
Agente	Peñate González Agener Enrique	J.O. No. 385.820 de Carmen de Bolívar
Agente	Padilla Narvaez Narciso	G.C. No. 3.790.683 de Cartagena
Agente	Quintana Tabora Oswaldo	O.C. No. 3.793.548 de Cartagena
Agente	Quiñones Meza Rafael	J.O. No. 9.047.432 de Cartagena
Agente	Ramos Fuentes José del Carmen	J.O. No.
Agente	Ramos Núñez Alberto José	O.C. No. 6.584.185 de Lorica
Agente	Rambal Sarabia Antonio	O.C. No. 3.714.889 de Barranquilla
Agente	Rambal Sarabia Martín	O.C. No. 3.679.326 de Barranquilla
Agente	Rodríguez Gómez Santander	O.C. No. 3.786.141 de Cartagena
Agente	Rodríguez Doria Ismael Bautista	O.C. No. 1.558.394 de Lorica
Agente	Rodríguez Herrera Emiliano	O.C. No. 917.881 de Magangué
Agente	Romero López Andrés José	G.C. No. 4.021.508 de Tolúviejo
Agente	Rojano Rangel Roberto Raúl	O.C. No. 6.574.345 de Montería
Agente	Rossi Rasero Roder Ricardo	T.P. No. 1.820 de Lorica
Agente	Ruis Osorio Manuel del Cristo	O.C. No. 6.571.938 de Montería
Agente	Sarmiento Beltrán Diógenes Antonio	No. 029.602 de Dtto. Mil. 27 L.M.
Agente	Segura Villalva Isaac F.	T.P. No. 003.050 de Cartagena
Agente	Sepúlveda Ramos Washington	O.C. No. 3.859.364 de Carmen de Bolívar
Agente	Solano Martínez Ángel	O.C. No. 1.557.408 de Lorica
Agente	Suarez Guzmán Rodrigo Hernán	O.C. No. 6.586.085 de Lorica
Agente	Suarez Guzmán Eliecer Antonio	O.C. No. 881.949 de Cartagena
Agente	Suarez Ramos Francisco Pablo	O.C. No. 3.783.642 de Cartagena
Agente	Sayas Laza Gilberto	O.C. No. 6.574.166 de Montería
Agente	Taborda Lara Ovidio Laureano	O.C. No. 9.047.411 de Cartagena
Agente	Tuñón González Julio Darío	O.C. No. 888.026 de Cartagena
Agente	Vásquez Lambis Pedro	O.C. No. 201.618 de Cartagena (T.P.)
Agente	Vega Bellido Agustín	O.C. No. 6.638.163 de Sahagún
Agente	Vergara Gil Héctor Ramón	O.C. No. 1.740.880 de Pedreza (Magd)
Agente	Valencia de la Cruz Antonio M.	O.C. No. 1.549.909 de Ciénaga de Oro
Agente	Vidal Burgos Agustín Tulio	O.C. No. 6.585.160 de Lorica
Agente	Vidal Burgos Enrique	O.C. No. 1.561.719 de Purísima
Agente	Yepes Moreno Hermides Antonio	O.C. No. 3.790.732 de Cartagena
Agente	Withingham López José	

COLOMBIA  
Gobernación de Bolívar

CONTINUACION **DECRETO NUMERO 637 DE 1962.-**  
**RAMO DE GOBIERNO;**

el cual se causan unas novedades en el Personal del Depto. de Policía "Bolívar"

**El Gobernador del Departamento**

EN SUS FACULTADES LEGALES,  
T A

ARTICULO SEGUNDO.- **RE**

**Agente**

...cuidad propia incluidos 15 días de vacaciones por un año de servicio cum--  
...1962.-

ARTICULO TERCERO.- **B A J A S**

CON FECHA 30 DE MARZO DE 1.962

**Sirviente**

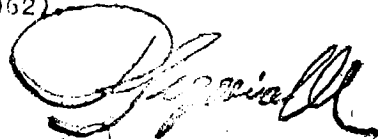
LUNA RAMOS JULIO . Por pasar a otro cargo.-


CON FECHA 15 DE ABRIL DE 1.962

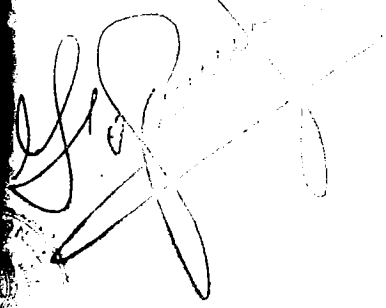
**Mensajero**

MARMOLEJO SIERRA NESTOR. Con nota de mala conducta por infringir el Reglamento de Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en su Séptima parte, Capítulo primero, ordinal 1), consistente en apropiarse de los dineros que recibía del personal para parte de correspondencia particular.-

Dado en Cartagena a los 25 días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y dos (1.962)

  
RICARDO SEGOVIA MORALES  
Gobernador

  
ANTONIO BARBOSA AVENDAÑO  
Secretario de Gobierno



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
SECRETARIA DE APOYO LOGISTICO  
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE UNA COPIA AL CARBON QUE REPOSA  
EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA GOBERNACION. NOTA LA ULTIMA HOJA NO ES TOTALMENTE  
LEGIBLE POR DETERIORO DEL LIBRO  
CARTAGENA DE INDIAS, 4 DE OCTUBRE DE 1999.

*Irma Guerra P.*

IRMA GUERRA PACHECO  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ingresó antes de los 15 años

FORMATO Nº 9

0275

36

HOJA DE SERVICIOS Nº

PN-RPD.

Registrada Libro Nº 004

Fl. 010

Fecha de expedición: 10-DC-91

a) DATOS SOBRE:

Fuerza: Policía Nacional.

Ultima Unidad: DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR

Causal de retiro: EN FORMA ABSOLUTA POR MALA CONDUCTA COMPROBADA

b) DATOS PERSONALES:

Grado: AGENTE (r)

QUINTANA TABORDA OSWALDO

Cédula de ciudadanía Nº

3.793.548 de Cartagena

Fecha de nacimiento:

05-AG-39 en C/gena F.19 Pq. Sta.Catalina de Alejandra

Nombre del padre:

PEDRO QUINTANA

Nombre de la madre:

VENERANDA TABORDA

Estado civil:

Casado

Nombre de la esposa:

EDITH ROMERO VILLAREAL

Matrimonio:

11-ST-62 L.9 F.187 Nria la. de Cartagena

Dirección actual:

Av. Pedro Heredia Nro. 39-209 de Cartagena

HIJOS Y FECHAS DE NACIMIENTO : DOCUMENTOS PROBATORIOS

RUTH

11-AG-68 L.46 F.509 Nria 3a. de Cartagena

EDITH

05-AB-66 F.372 T.19 Nria 2a. de Cartagena

MERY ESTHER

31-MZ-65 F. 78 Nria la. de Cartagena

GLADYS

26-AB-64 T. 16 F.133 Nria 2a. de Cartagena

c) RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS:

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TIEMPO		
	Número y año	De.	A.	a.	m.	d.
AGENTE DEPTAL	Dcto. 378-54	16-MY-54	.....			
RETIRO	Dcto.1008-61	.....	31-DC-61	07	07	15
AGENTE DEPTAL	Dcto. 637-62	01-AB-62	31-MY-62	00	02	00
NACIONALIZACION	Res.01565-62	01-JN-62	.....			
RETIRO	Res. 3077-70	.....	05-MZ-70	07	09	04
DIF. AÑO LABORAL		.....	.....	00	02	22
TOTAL SERVICIOS				15	09	11

SON: QUINCE (15) AÑOS, NUEVE (09) MESES Y ONCE (11) DIAS:

El suscrito Asesor Dirección General CASUR

Que la presente fotocopia es fiel copia

COLOMBIA

DE CORTA AL DARE

DE FOTOCOPIA

Asesor Dirección General CASUR

25 FEB 2013

2

d) HABERES DEVENGADOS DURANTE EL ULTIMO MES:

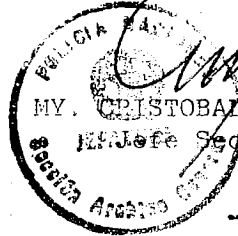
SUELDO BASICO:	\$720.00
PRIMA DE ACTIVIDAD:	35%
PRIMA DE NAVIDAD:	100%
SUBSIDIO FAMILIAR	47%
PRESTACIONES RECONOCIDAS:	
AUXILIO DE CESANTIA Res.5734-71 \$8.947.20	
OBSERVACIONES: Se elabora la presente hoja de Servicio con base en el extracto de hoja de vida expedido por el Grupo de Microfilmación del Archivo General de la Policía Nacional, en cumplimiento al oficio Nro.915-91 procedente de la sección de Prestaciones Sociales.	
En su hoja de vida no le figuran suspensiones penales , disciplinarias ni separaciones temporales.	

A2. MARIA ISABEL RODRIGUEZ G.  
Liquidadora

DM. MARIA PUREZA PEREZ AMAYA  
Revisora Hojas de Servicio



*[Handwritten signature]*  
CS. ENRIQUE CARRERO ANTOLINES  
Jefe (R) Grupo Hojas de Servicio



*[Handwritten signature]*  
MY. CRISTOBAL ANTONIO VELEZ GOMEZ  
Jefe Sección Archivo General

A P R O B A D A;



*[Handwritten signature]*  
CR. JOSE EUGENIO REYES LOPEZ  
Director de Personal Policía Nacional





37  
22

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO

DE 19

Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, al señor Agente (r) QUINTANA TABORDA OSWALDO

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3o. del decreto 2343 de 1971, modificado por el decreto 2001 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que la Policía Nacional, con fecha 10-12-91, expidió la hoja de servicios No. 0275, registrada en el libro No. 004 al folio No. 010 y adición a la misma del 05-10-92, en las que certifica que el señor Agente (r) QUINTANA TABORDA OSWALDO, prestó servicios a la Policía Departamental por espacio de 07 años, 10 meses, 26 días y en la Policía Nacional durante 08 años, 01 mes, 16 días, acumulando un total de 16 años, 12 días, incluido aumento por año laboral, quedando desvinculado del servicio activo a partir del 05-06-70.

Que de conformidad con el artículo 51 del Decreto 3187 de 1968 y demás normas concordantes, es procedente reconocer asignación mensual de retiro equivalente al 54% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, incluido un 30% por concepto de subsidio familiar, según liquidación que obra a folio No. 23, partida que no sufrirá variación salvo las excepciones de ley, a partir del 04-12-87.

Que según la precitada norma, las causadas de las prestaciones periódicas, lo mismo que las partidas que las integran prescriben a los cuatro (4) años, por lo tanto se debe declarar prescritas las causadas con anterioridad al 04-12-87, habida cuenta que solo hasta el 04-12-91, el citado Agente solicitó a la Entidad el reconocimiento de la prestación.

Que la Caja se reserva el derecho a repetir a la Policía Nacional por el 49.3770% correspondiente a la cuota parte asignada.

Que se debe reintegrar a la Caja la suma de DOS MIL TREINTA PESOS CON 22/100 (\$2.030.22) M/cte., por concepto de cuotas legales dejadas de aportar durante su permanencia en la extinguida Policía Departamental.

El suscrito Asesor Dirección General CASUR

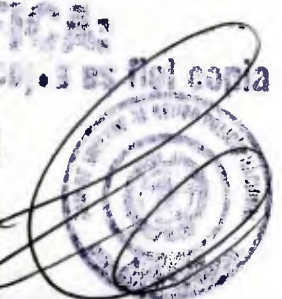
**CERTIFICA:**

Que la presente es una copia del original

DEL ORIGINAL

DE COPIA AL CARBÓN

DE FOTOCOPIA



Asesor Dirección General CASUR

U 8 FEB 2013

Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor Agente (r) QUINTANA TABORDA OSWALDO

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta Entidad, asignación mensual de retiro al señor Agente (r) QUINTANA TABORDA OSWALDO, con cédula de ciudadanía No. 3793548, en cuantía equivalente al 54% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables efectiva a partir del 04-12-87 y declarar prescritas las mesadas causadas con anterioridad a la mencionada fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2o.- Repetir a la Policía Nacional por el valor correspondiente a la cuota parte asignada.

ARTICULO 3o.- Descontar para la Caja la suma de DOS MIL TREINTA PESOS CON 22/100 (\$2.030.22) M/cte., por concepto de cuotas legales dejadas de aportar durante su permanencia en la extinguida Policía Departamental.

ARTICULO 4o.- La prestación se cubrirá en los términos anteriores, previa deducción del 5% mensual de la misma y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 5o.- Enviase copia de la presente resolución a la Entidad concurrente en el pago de la prestación y agréguese otra al expediente administrativo No. 0120 de 1992.

Enviase copia del presente proyecto de resolución en consulta a la Policía Nacional, para que dentro del término legal se manifieste acerca de la cuota parte asignada.

POR LA COPIA: /

Sección de Prestaciones Sociales / [Signature]

El suscrito Asesor General CASUR que la presente es fiel copia del ORIGINAL

COPIA AL CARBON DE FOTOCOPIA

[Circular stamp: DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES SOCIALES]

Asesor Dirección General CASUR

08 FEB 2013



Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Subdirección de Prestaciones Sociales

*Handwritten initials*

NO. 0134 / SEREC-SUPRE Santafé de Bogotá, D.C., 18 ENE. 1993

ASUNTO: Comunicación providencia

AL: Señor Agente (r)  
OSWALDO QUINTANA TABORDA  
Apartado Aéreo No. 2325  
Cartagena-Bolívar

Informo al señor AG (r) que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha dictado la Resolución No. 0016 del 14 de enero de 1993, por la cual: **se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 44 del Decreto 01 de 1984, se solicita su presencia si cuenta con facilidades para desplazarse, en la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Entidad, situada en la Cra. 7a. No. 18-58 oficina 201, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación en la Oficina de Correos con el fin de efectuar la notificación personal de la Providencia.

En caso de no poder presentarse en el tiempo señalado, la notificación se surtirá sin problemas, mediante EDICTO, según lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, para lo cual no se requiere su presencia.

Atentamente,

*Handwritten signature*  
OSWALDO QUINTANA RUIZ  
Subdirección de Prestaciones Sociales

Anejo: Copia Resolución No. 0016

NOTA: Información adicional favor llamar al teléfono 244 3245.  
Extensiones Nos. 244 ó 245.

El suscrito Asesor Dirección General CASUR

**CERTIFICA:**

Que la presente fotocopia es fiel copia

DEL ORIGINAL   
DE COPIA AL CARBÓN   
DE FOTOCOPIA

*Handwritten signature*  
Circular stamp of the Subdirección de Prestaciones Sociales

Asesor Dirección General CASUR

08 FEB 2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION No. 0679 DEL 23 FEB 2000

Por la cual se da cumplimiento a fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria y se restablece el pago de asignación mensual de retiro al señor Agente (r) QUINTANA TABORDA OSWALDO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 823 de 1995, Estatuto Interno y,

CONSIDERANDO:

Que esta Entidad por medio de la resolución No. 5936 del 21-10-99, de manera preventiva y en ejercicio de la obligación de custodiar los bienes del Estado, excluyó de nómina de pago, a partir del 01-10-99, la asignación mensual de retiro reconocida al señor Agente (r) QUINTANA TABORDA OSWALDO, en consideración a que se detectaron irregularidades relacionadas con los decretos Nos. 378 de 1954 y 1008 de 1961, expedidos por la Gobernación de Bolívar, que sirvieron de base para el computo de 07 años, 07 meses, 15 días, como Agente de la extinguida Policía Departamental de Bolívar, con lo cual el interesado acumuló un total de 16 años, 12 días de tiempo de servicio

Que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, mediante fallo del 09-02-2000, revoca el fallo de tutela proferido el 30-11-99 por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias y ordena a esta Entidad cancelar las mesadas de asignación mensual de retiro que se generen hacia el futuro, al mencionado señor.

El suscrito Asesor, Dirección General CACOR

**CERTIFICA:**

Que la presente fotocopia es fiel copia

Que por lo anteriormente expuesto, se debe **DEBERIA** establecer a partir del 09-02-2000, la asignación mensual de retiro reconocida al señor Agente (r) QUINTANA TABORDA OSWALDO, en cuantía equivalente al 54% de sueldo básico de actividad para el grado y **DE COPIA** partidas legalmente computables, mientras no exista orden judicial en contrario.

DE FOTOCOPIA

25 FEB 2013

ASESA Dirección General CACOR

43  
~~135~~  
~~138~~

Por la cual se da cumplimiento a fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria y se restablece el pago de asignación mensual de retiro al señor Agente (r) QUINTANA TABORDA OSWALDO.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Dar Cumplimiento al fallo del 09-02-2000, proferido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, en el sentido de restablecer el pago de la asignación mensual de retiro al señor Agente (r) QUINTANA TABORDA OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3793646, a partir del 09-02-2000, en cuantía equivalente al 54% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, mientras no exista orden judicial en contrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2o. Enviar copias de la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a la Subdirección Financiera de esta Entidad y agregar otra al expediente administrativo No. 0120 de 1992.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.  
Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

*Carabini*

MG (r) CARLOS ALBERTO PULIDO BARRANTES  
Director General Caja Sueldos de Retiro Policía Nacional

El suscrito Asesor Dirección General CASUR

**CERTIFICA:**

Que la presente fotocopia es fiel copia

DEL ORIGINAL    
Doctora MARTHA LUCIA RICO SANTOS

DE COPIA AL CARTON    
Subdirectora Prestaciones Sociales

DE FOTOCOPIA

Asesor Dirección General  
CASUR

CABC

25 FEB 2013



257

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCIÓN NUMERO DEL 19 AGO. 2005

005265

Por la cual se revoca las resoluciones Nos. 0016 del 14-01-93 y 0679 del 23-02-2000, con fundamento en el expediente del señor Agente ( r ) QUINTANA TABORDA OSWALDO, con C.C. 3.793.548 .

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el acuerdo 008 del 19-10-2001, Estatuto Interno y,

CONSIDERANDO:

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante resolución No. 0016 del 14-01-93, reconoció, liquidó y ordenó pagar asignación mensual de retiro al señor Agente ( r ) QUINTANA TABORDA OSWALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.793.548, a partir del 04-12-87, novedad incluida en nómina de marzo de 1993, con fundamento en la hoja de servicio No. 0374 del 10-12-91 y adiciones a la misma expedida por la Policía Nacional, acumulando un total de servicio de 16 años y 12 días.

Que con resolución No. 5936 del 21-10-99, se suspendió en forma preventiva el pago de asignación mensual de retiro, siendo excluido de nómina a partir del 01-10-99, con fin de custodiar los bienes del estado en consideración a las irregularidades presentadas con los Decretos expedidos por la Gobernación de Bolívar y que sirvieron de base, para el cómputo de 17 meses y 15 días como agente de la extinguida Policía Departamental de Bolívar.

Que en cumplimiento al fallo del 09-02-2000, emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, esta Entidad con resolución No. 0679 del 23-02-2000, restableció a partir del 09-02-2000 el pago de asignación mensual de retiro al señor Agente ( r ) QUINTANA TABORDA OSWALDO, mientras no existiera orden judicial en contrario.

El suscrito Asesor Jurídico  
CERTIFICADO  
Que la presente fotocopia es fiel copia del original.  
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Asesor Dirección General  
LASHA

DE FOTOCOPIA

25 FEB 2013

258

RESOLUCIÓN No. 005265 DE 19 AGO. 2005 HOJA No. -2-

Por la cual se revoca las resoluciones Nos. 0016 del 14-01-93 y 0679 del 23-02-2000, con fundamento en el expediente de señor Agente (r) QUINTANA TABORDA OSWALDO, con C.C. 3.793.548.

Que la Policía Nacional con fecha 25-05-2005, expidió adición a la hoja de servicio del mencionado Agente (r) QUINTANA TABORDA OSWALDO, radicada en esta Entidad bajo el No. 026457 del 02-06-2005, en la cual certifica la anulación del tiempo Departamental en el periodo comprendido entre el 16-05-54 al 31-12-61, el cual fue incluido en el tiempo total de servicios y deja sin validez la adición de fecha 05-10-1992, con fundamento en el Concepto No. 0732 del 25-04-2005, expedido por la Oficina Jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, por cuanto no aparecen antecedentes que indique que el señor QUINTANA TABORDA OSWALDO, haya laborado ese periodo en la Policía del Departamento de Bolívar, tiempo que se incluyó en la hoja de servicio 0275 del 10-12-91 y su adición, con base en documentos adulterados, concluyendo que el citado señor no laboró en la Policía Departamental

Que descontado ese periodo de tiempo (16-05-54 al 31-12-61, es decir 07 años, 07 meses y 15 días) de la hoja de servicio el tiempo verdaderamente acreditado es de 08 años y 16 días, de servicio como Agente de la Policía Nacional, incluida diferencia año laboral.

Que de conformidad con el artículo 55 del Decreto 2340 de 1971, el tiempo laborado no es suficiente para obtener el derecho a percibir asignación mensual de retiro, por cuenta de esta Entidad.

Que el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Sala plena de fecha 16-07-2002, con ponencia de la Dra. Margarita Olaya Forero, unificó criterio en el sentido de autorizar la revocatoria de los actos administrativos que hayan sido obtenidos de manera ilegal, sin el consentimiento del administrado, siempre que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta debidamente probada.

Que el señor QUINTANA TABORDA OSWALDO, conoce perfectamente esta situación como quien, que la Caja formuló denuncia Penal por proceso que cursa en la Fiscalía - Seccional 38 - Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico de Cartagena - Bolívar, por los delitos de Fraude procesal y otros, donde no aportó elementos de juicio que desvirtuarán su responsabilidad.

Que la Ley 797 del 29-01-2003 en su Artículo 19 establece la revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente, en caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, lo que es perfectamente aplicable para el caso que se ocupa.

El suscrito Asesor Dirección General de Recursos Humanos  
DE LO ORIGINAL  
que se copia  
General

RESOLUCION No. DE HOJA No. -3-  
005265 19 AGO. 2005

Por la cual se revoca las resoluciones Nos. 0016 del 14-01-93 y 0679 del 23-02-2000, con fundamento en el expediente del señor Agente (r) QUINTANA TABORDA OSWALDO, con C.I. 3.111.078

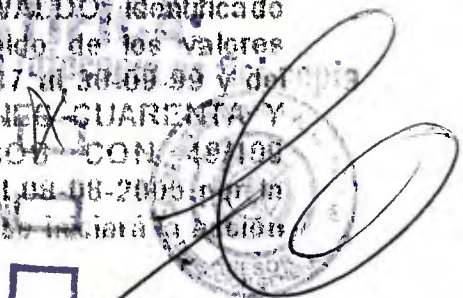
Que es obvia la contradicción entre esta realidad y la que presentó el señor Agente (r) QUINTANA TABORDA OSWALDO, cuando solicitó el 02-12-91, la reconociera asignación de retiro con el argumento de haber prestado servicios a la EMPRESA POLICIA DE PARLAMENTAL, en los periodos comprendidos del 16-05-54 al 31-12-61 y el 04-62 al 31-05-62 que de acuerdo a fotocopia del decreto 312 de 1954 tomada de la copia al carbón y remitida a esta Entidad por la Oficina Archivo General de la Gobernación de Bolívar, se puede detectar que el nombre del señor Agente (r) QUINTANA TABORDA OSWALDO, fue añadido en la parte donde se efectuaron los nombramientos de fecha 16-05-54, con relación con el Decreto 1008 de 1961, por medio del cual se da de baja el señor antes mencionado, es notorio a simple vista que borraron el nombre original que estaba en dicha parte y colocaron el nombre del mencionado señor Agente (r). Aunado a ello el registrado en el concepto rendido por el funcionario de la Secretaría General de Policía Nacional de 25 de abril de 2005.

Que son evitables los perjuicios que se han venido causado a la Caja por la situación contraria a derecho atribuida al señor QUINTANA TABORDA OSWALDO y que se perfectamente claro el menoscabo económico que ha sufrido la administración pública y segura a futuro, teniendo en cuenta que la defraudación puede pasar como sustitución a la Cónyuge, compañera permanente e hijos dependientes según sea el caso.

Que por lo anteriormente expuesto, de conformidad con los Decretos 1008 de 1961, 2060 de 1961, 1210 de 1990 y 4133 de 2004, adición a la hoja de servicios expedido el 25-05-1955, Ley 187 y demás normas concordantes, es procedente revocar las resoluciones Nos. 0016 del 14-01-93 y 0679 del 23-02-2000, por cuanto desconocieron los fundamentos legales que dieron origen a la expedición.

Que como consecuencia de la (El suscrito Asesor Dirección General CASUR) que dieron origen al pago de asignación por el cual de retiro, es procedente revocar el Poder del Tesoro Público al señor QUINTANA TABORDA OSWALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.743.646, por (Que la suma, independientemente de los valores devengados por este concepto mensualmente a partir del 04-12-87 al 30-09-99 y del 02-07-2000 al 31-05-2005, por la suma de) MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 48/100 (CUALCUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 48/100) en el expediente del Grupo de Tesoro de la Entidad, para lo cual se iniciará la acción correspondiente a través de la respectiva Jurisdicción.

DE FOTOCOPIA



Asesor Dirección General

25 FEB 2013



47  
255

Por la cual se revoca las resoluciones Nos. 0016 del 14-01-93 y 0679 del 23-02-2000, con fundamento en el expediente del señor Agente ( r ) QUINTANA TABORDA OSWALDO, con C.C. 3.793.548.

RESUELVE:

**ARTICULO 1o.** Revocar las resoluciones Nos. 0016 del 14-01-93 y 0679 del 23-02-2000 proferidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de las cuales se reconoció y ordenó pagar asignación mensual de retiro al señor Agente ( r ) QUINTANA TABORDA OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.793.548, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO 2o.** Declarar deudor del Tesoro Público al señor antes mencionado, por cobro indebido de valores por la suma de SESENTA MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 49/100 (\$60.042.452.49) MONEDA CORRIENTE, causados por concepto de asignación mensual de retiro, reconocida por los periodos del 04-12-87 al 30-09-99 y del 09-02-2000 al 31-05-2005, para lo cual la Entidad iniciará la acción pertinente a través de la Oficina Jurídica.

**ARTICULO 3o.** Enviar copia de la presente resolución a la Secretaría General de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional, a la Oficina Jurídica, Grupos Liquidación y Control Nóminas, Cartera, Contabilidad, Carnetización y agregar copia de la presente resolución al expediente administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.  
Dada en Bogotá, D.C.,

19 AGO. 2005

CORONEL ( r ) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO  
Director General Caja Sueldos de Retiro  
Policía Nacional

El suscrito Asesor Dirección General CASUR  
**CERTIFICA:**  
Que la presente fotocopia es fiel copia  
DEL ORIGINAL   
DE COPIA   
DE FOTOCOPIA   
VICTOR MANUEL RINCON GARCIA  
Subdirector de Prestaciones Sociales  
Asesor Dirección General  
CASUR  
25 FEB 2013

Handwritten mark

*[Handwritten signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 06563 DEL 21 OCT. 2005

Por la cual se atiende en forma desfavorable recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 05265 del 19-08-2005, con fundamento en el expediente del señor Agente (r) **QUINTANA TABORDA OSWALDO**, con C. C. No. **3.793.548**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el Acuerdo 008 del 19-10-2001, estatuto interno, y

CONSIDERANDO:

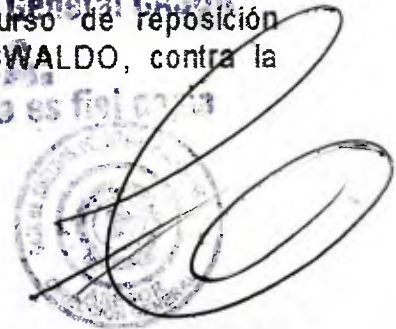
Que con escrito radicado en esta Entidad el 31-08-2005, bajo el No. 44040, el señor Agente (r) **QUINTANA TABORDA OSWALDO**, interpone por intermedio de apoderado, dentro del término legal recurso de reposición contra la resolución No. 05265 del 19-08-2005, con el fin se anule la citada providencia, y se restablezca el pago de la asignación mensual de retiro del citado señor Agente (r).

Que los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, establecen que para la formulación de un recurso se debe sustentar con el lleno de los requisitos exigidos, entre otros, la respectiva presentación personal exigencia que fue omitida por el señor Abogado **JORGE EMIRO PAJARO BALSEIRO**

Que por lo anteriormente expuesto y en aplicación al artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, se desestima el recurso de reposición interpuesto por el señor Agente (r) **QUINTANA TABORDA OSWALDO**, contra la resolución No. 05265 del 19-08-2005 proferida por esta Entidad.

Que la presente fotocopia es fiel copia

- DEL ORIGINAL
- DE COPIA AL CARBÓN
- DE FOTOCOPIA



Asesor Dirección General  
C. C. 14

25 FEB 2013



449  
273

Por la cual se atiende en forma desfavorable recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 05265 del 19-08-2005, con fundamento en el expediente del señor Agente (r) **QUINTANA TABORDA OSWALDO**, con C. C. No. 3.793.548

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1o.** Atender en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 05265 del 19-08-2005, por el señor Agente (r) **QUINTANA TABORDA OSWALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.793.548, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO 2o.** Tener como Apoderado del peticionario al Doctor **JORGE EMIRO PAJARO BALSEIRO**, con C.C. No. 9.089.753 y Tarjeta Profesional No. 15.862 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**ARTICULO 3o.** Declarar que contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**ARTICULO 4o.** Agregar copia de la presente resolución al expediente administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C.,

21 OCT. 2005

**Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO**  
Director General Caja Sueldos De Retiro  
Policia Nacional

El suscrito Asesor Dirección General CASUR

**CERTIFICA:**

Que la presente resolución es válida

**VICTOR MANUEL RINCON GARCIA**

Subdirector de Prestaciones Sociales

Elb. Erika Castañeda C./Rev: Nancy Mireya García V.  
Rev: Coord. Dra. María Mónica Revelo O.

DE COPIA AL CARBÓN

DE FOTOCOPIA

15 FEB 2013

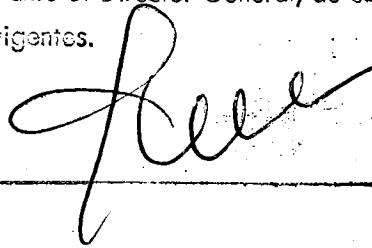
Asesor Dirección General CASUR

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

279

En Bogotá, D.C., a **22 NOV. 2005** se hace constar  
que la resolución que antecede quedó notificada mediante EDICTO  
desfijado el **22 NOV. 2005** contra la cual NO  
PROCEDE recurso alguno ante el Director General, de conformidad  
con las normas legales vigentes.

NOTIFICADOR: \_\_\_\_\_



50  
275

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
No. 003264/GRNOT-SUPR BOGOTA D. C., OCTUBRE 28 DE 2005

ASUNTO: COMUNICACIÓN PROVIDENCIA

**DOCTOR**  
**JORGE EMIRO PAJARO BALSEIRO**  
**EDIFICIO GANEM, CALLE DE LA UNIVERSIDAD**  
**3 er. PISO OFI. NO. 304**  
**CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR**

ME PERMITO INFORMARLE QUE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, HA DICTADO LA RESOLUCION No.006563 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2005, POR LA CUAL SE ATIENDE EN FORMA DESFAVORABLE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.05265 DEL 19 - 08 - 2005, DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL EXTINTO AG @: QUINTANA TABORDA OSWALDO.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 01 DE 1984, SE SOLICITA SU PRESENCIA SI CUENTA CON FACILIDADES PARA DESPLAZARSE A LA SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES-GRUPO NOTIFICACIONES DE LA ENTIDAD, SITUADA EN LA CARRERA 7ª No.13 - 58 OFICINA 205, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN CON EL FIN DE EFECTUAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA PROVIDENCIA.

EN CASO DE NO PODER PRESENTARSE EN EL TIEMPO SEÑALADO, LA NOTIFICACIÓN SE SURTIRÁ MEDIANTE EDICTO, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 45 DEL DECRETO 01 DE 1984, PARA LO CUAL NO SE REQUIERE SU PRESENCIA.

ATENTAMENTE,

  
**LEONOR HERRERA ECHEVERRIA**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

ANEXO : COPIA RESOLUCIÓN (02 FOLIOS)

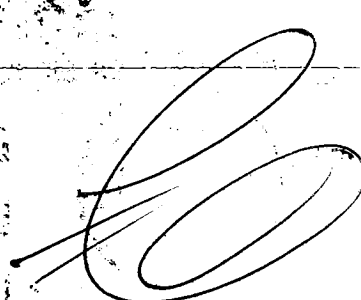
NOTA: MAYOR INFORMACION RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN, FAVOR LLAMAR A LOS TELEFONOS 2435627, 2860911 EXTENSIONES 244 - 245, ATENCION AL PUBLICO DE LUNES A VIERNES DE LAS 07:30 A LAS 16:30 HORAS.

E-MAIL: PRESTACIONES @ CASUR.GOV.CO

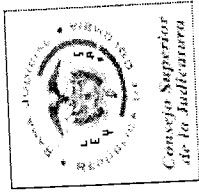
" NUESTRO OBJETIVO ES LA CALIDAD EN EL SERVICIO AL AFILIADO "

*WLP*  
*27/10/05*

**El suscrito Asesor Director General**



25 FEB 2013



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1



Fecha: 20/Mar/2013

13001333300220130011100

NUMERO DE RADICACION

GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERCH  
FECHA DE REPARTO  
CD. DESP SECUENCIA: 20/Marzo/2013 04:23:32p.m.  
002 1622

CORPORACION  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO 2° ADM. ORAL DE CARTAGENA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
3793548	OSWALDO QUINTANA TABORDA	QUINTANA TABORDA	DEMANDANTE:
73135239	VLADIMIR ALVIS VELEZ	ALVIS VELES	APODERADO

DOS CUADERNOS CON 50 F. y 1 CON 20

ALBERTO DE LA HOZ VERGARA

FUNCIONARIO:  
ALBERTO DE LA HOZ VERGARA

CUADERNOS 03  
FOLIOS 120

EMPLEADO

*Leandro*  
*21/03/13*  
*525 8M*  
*Quintana*

DL



52

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

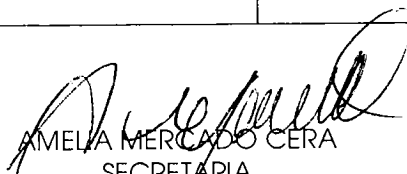
INFORME SECRETARIAL	
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSWALDO QUINTANA TABORDA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACION:	13001-33-33-002-2013-00111-00

Fecha 03 de Abril del 2013

Pasa al Despacho para :	FI	X	Pasa al Despacho para:	FI	X
ADMITIR DEMANDA	52	X	RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN		
ADMITIR CORRECCION DE DDA			ADMITIR RECURSO APELACION		
ADMITIR ADICION DE DEMANDA			CONCEDER RECURSO APELACION DE AUTO		
RESOLVER SUSPENSION PROVISIONAL			RESOLVER RECURSO DE SUPLICA		
ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES			RESOLVER SOBRE IMPEDIMENTO		
RESOLVER SOBRE COMPETENCIA			RESOLVER SOBRE NULIDAD		
RESOLVER SOBRE JURISDICCION			RESOLVER SOBRE ACUMULACION PROC.		
ORDENAR EMPLAZAMIENTO			CON PETICION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA		
ABRIR PROCESO A PRUEBAS			CON PETICION DE PLEITO PENDIENTE		
ORDENAR MEDIDAS SOBRE PRUEBAS			CON PETICION DE PREJUDICIALIDAD		
TRASLADO PARA ALEGAR			CON RECUSACION		
APROBAR CONCILIACIÓN			PARA LLAMAR LITIS CONSORTES		
DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO			ORDENAR NOTIFICACION A TERCEROS		
FALLAR SOBRE EXCEPCIONES			CON DDA DE RECONVENCION		
REALIZAR AUDIENCIA			ABRIR INCIDENTE		
APROBAR LIQUIDACION CREDITO			RESOLVER INCIDENTE		
CON FALLO DE CONSEJO DE ESTADO			MEJOR PROVEER		
PARA CUMPLIR ORDEN DE C. DE ESTADO			DICTAR SENTENCIA		
ORDENAR COMISION			CUMPLIR COMISION		

OTRAS PETICIONES

PETICION	SOLICITANTE	FOLIOS	TOTAL FOLIOS
			52

  
AMELA MERCADO CERA  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**RADICADO** : 13-001-33-33-002-2013-00111-00  
**DEMANDANTE** : Oswaldo Quintana Taborda.  
**DEMANDADO** : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**CONSIDERACIONES.**

El señor Oswaldo Quintana Taborda, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 05265 del 19 de agosto de 2005 y la No. 06563 del 21 de octubre de la misma anualidad, por medio de las cuales revocó la Resolución No. 0016 del 14 de enero de 1993, que había reconocido la asignación de retiro.

Estudiados los presupuestos necesarios para la admisión de la demanda, se evidencia que la misma adolece del siguiente requisito formal:

El numeral 2º del artículo 155 del CPACA, define la competencia de los jueces administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En el sub iudice, el accionante solicita a título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada a pagar los perjuicios materiales y morales causados con la revocatoria de la Resolución No. 0016 del 14 de enero de 1993. En tal sentido, se observa que al estimar y razonar la cuantía determinó como perjuicios materiales la suma de \$ 100.000.000, los cuales equivalen a la mesadas dejadas de percibir desde el año 2005 hasta la fecha que se produzca el pago; y como perjuicios morales la suma de \$ 500.000.000.

Atendiendo lo anterior, se estima que el demandante desconoció el requisito formal previsto en el numeral 6º del artículo 162 en cita<sup>1</sup>. Ello en

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

razón, de que en el presente caso, el objeto de las pretensiones tienen sustento en una prestación de naturaleza periódica, lo cual indica que la cuantía necesariamente debe estar determinada al compás de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem, especialmente en lo que contempla su último inciso, que en su tenor dispone lo siguiente:

(...)

*"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".(Subrayas fuera texto original).*

Así las cosas, procederá el Despacho a la inadmisión de la presente demanda, y en su defecto se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, lo anterior de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

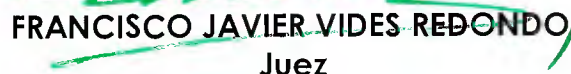
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por el señor Oswaldo Quintana Taborda, a través de apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días al demandante, para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este término, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

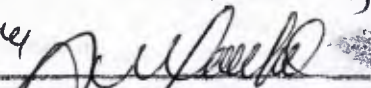
  
**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO,**  
Juez

---

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS**

POR ESTADO Nº. 020 DE 17-04-2013  
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO  
PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE  
FECHA 16-04-2013  
CARTAGENA DE INDIAS 17 DE 04 DE 2013  
HORA 8:00 am  
SECRETARIO.(A) 



SRA. JUEZ  
SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
LA CIUDAD.-

REF. Acción de nulidad de Oswaldo Quintana T.;  
Contra: Casur-Ponal;  
Rad. No. 2013-00111-00



VLADIMIR ALVIZ VÉLEZ, identificado al pie de mi firma, por este escrito, comedidamente, concurre ante su Despacho para subsanar la demanda, allanándome a la exigencia de su auto adiado abril 16 del hogano, en los siguientes términos:

Para efectos de cuantificar la cuantía, no es otra cosa, que sumas las mesadas dejadas de pagar a mi poderdante, desde cuando fue excluido de la nómina de pago, a partir de Agosto de 2005 hasta la fecha abril de 2010. Partiendo que su asignación de retiro año por año es de:

2005-2006....	\$ 750.000,00	por 14 mesadas	= \$ 10.500.000,0
2007....	772.500,00	por 14 mesadas	= \$ 10.815.000,0
2008....	795.675,00	por 14 mesadas	= \$ 11.139.450,0
2009...	820.261,00	por 14 mesadas	= \$ 11.483.654,0
2010....	844.868,00	por 14 mesadas	= \$ 11.828.152,0
2011....	870.214,00	por 14 mesadas	= \$ 12.182.996,0
2012....	896.320,00	por 14 mesadas	= \$ 12.548.480,0
2013....	923.209,00	por 7 mesadas	= \$ 6.462.463,0

Sub-total aproximado de \$ 86.960.195,0

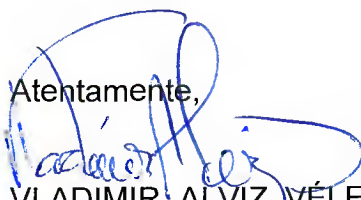
Más la pretensión de \$ 3.700.000 por concepto de gastos materiales que ha invertido en honorarios profesionales, por causa de los hechos de esta demanda.

Luego la cuantía se estima en la suma de **NOVENTA MILLONES SEICIENTOS SESENTA MIL CIENTOQUINCE PESOS ( \$ 90.660.195,0)**, Lo que nos ubica en un proceso de doble instancia.

Así mismo, me permito anexar los recibos de pago de honorarios, que omití anexar con la demanda, y con copias para el traslado de la demandada:

- 1.- Recibo de \$ 2.000.000, firmado por el Dr. ANIBAL ALVIZ RUIZ;
- 2.- Dos (2) recibos de pago, por \$ 1.700.000,0 firmado por el Dr. VLADIMIR ALVIZ VÉLEZ.

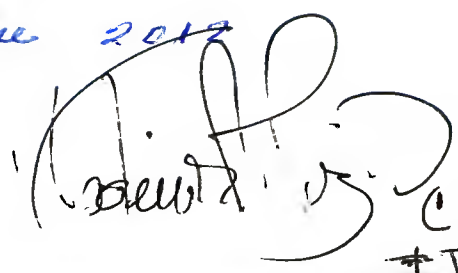
Atentamente,

  
VLADIMIR ALVIZ VÉLEZ  
C.C. 73.135.239 de C/gena  
T.P. 90.119 C. S. de la J.

3/2

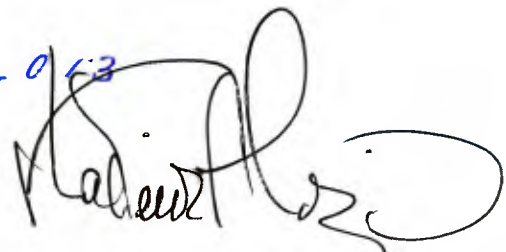
Recibi del Sr. Oswaldo Prietona, la suma de  
setecientos mil pesos (700.000) por concepto de tramite  
de conciliacion extra judicial que se tramite  
ante la procuraduria delegada # 55 judicial 1º

Cartagena Diciembre 2012

  
C.E 73135239 de/gon  
T.P. 90119 e.s. de la J

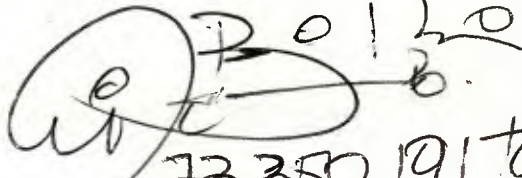
Recibi del Sr. Oswaldo Prietona la suma  
de 1.000.000, un millon, por concepto  
para iniciar proceso ordinario de Union  
contra Casu. Penal. una esta que se  
descontara del 130% de las que se me negare  
a reconocer gastos de dicho proceso.

Cartagena Enero 2013

  
C.E 73135239 C/yon  
T.P 90.119 e.s. de la J.

RECIBÍ: DEL SR. OSWALDO QUINTANA TABOR-  
DA LA SUMA DE DOS MILLONES -  
DE PESOS (\$ 2.000.000), POR CON-  
CEPTOS DE HONORARIOS POR TRAMITE  
ADMINISTRATIVO ANTE CSJR POR LA  
SUSPENSIÓN DE SU ASIGNACIÓN DE  
RETIRO Y TRAMITE DE ACCIÓN DE TUTE-  
LA QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 5º DE FUA  
Y EN 2ª INSTANCIA EN EL H. TRIBUNAL  
DE JUSTICIA, CON LA DRA BETTY FORTICH  
HOY, OCTUBRE DE 2005.

RECIBÍ:

  
7335019102B.  
TP. 69.640 CSJ.

TRASLADO  
DEMANDADO

58

SRA. JUEZ  
SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
LA CIUDAD.-

REF. Acción de nulidad de Oswaldo Quintana T.;  
Contra: Casur-Ponal;  
Rad. No. 2013-00111-00

VLADIMIR ALVIZ VÉLEZ, identificado al pie de mi firma, por este escrito, comedidamente, concurre ante su Despacho para subsanar la demanda, allanándome a la exigencia de su auto adiado abril 16 del hogaoño, en los siguientes términos:

Para efectos de cuantificar la cuantía, no es otra cosa, que sumas las mesadas dejadas de pagar a mi poderdante, desde cuando fue excluido de la nómina de pago, a partir de Agosto de 2005 hasta la fecha abril de 2010. Partiendo que su asignación de retiro año por año es de:

2005-2006....	\$ 750.000,00	por 14 mesadas	=	\$ 10.500.000,0
2007....	772.500,00	por 14 mesadas	=	\$ 10.815.000,0
2008....	795.675,00	por 14 mesadas	=	\$ 11.139.450,0
2009...	820.261,00	por 14 mesadas	=	\$ 11.483.654,0
2010....	844.868,00	por 14 mesadas	=	\$ 11.828.152,0
2011....	870.214,00	por 14 mesadas	=	\$ 12.182.996,0
2012....	896.320,00	por 14 mesadas	=	\$ 12.548.480,0
2013....	923.209,00	por 7 mesadas	=	\$ 6.462.463,0

Sub-total aproximado de \$ 86.960.195,0

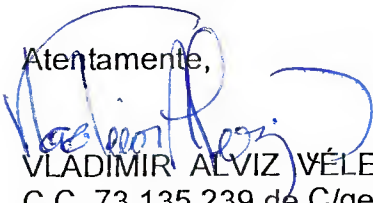
Más la pretensión de \$ 3.700.000 por concepto de gastos materiales que ha invertido en honorarios profesionales, por causa de los hechos de esta demanda.

Luego la cuantía se estima en la suma de **NOVENTA MILLONES SEICIENTOS SESENTA MIL CIENTOQUINCE PESOS ( \$ 90.660.195,0)**, Lo que nos ubica en un proceso de doble instancia.

Así mismo, me permito anexar los recibos de pago de honorarios, que omití anexar con la demanda, y con copias para el traslado de la demandada:

- 1.- Recibo de \$ 2.000.000, firmado por el Dr. ANIBAL ALVIZ RUIZ;
- 2.- Dos (2) recibos de pago, por \$ 1.700.000,0 firmado por el Dr. VLADIMIR ALVIZ VÉLEZ.

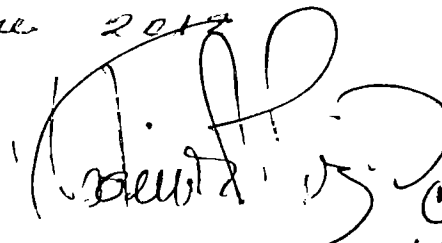
Atentamente,

  
VLADIMIR ALVIZ VÉLEZ  
C.C. 73.135.239 de C/gena  
T.P. 90.119 C. S. de la J.

59

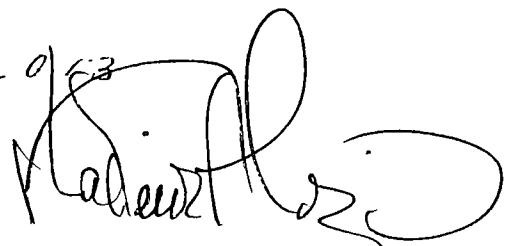
Recibi del Sr. Oswaldo Prietona, la suma de setecientos mil pesos (700.000) por concepto de tramite de conciliacion extra judicial que se tramito y ante la procuraduria de la equidad # 65 judicial 1º

Cartagena Diciembre 2012

  
C.E 73135239 de/90  
T.P. 90119 e.s. de la J

Recibi del Sr. Oswaldo Prietona la suma de 1.000.000, un millon, por concepto para iniciar proceso definario de Uniones contra Casus...ponal. una esta que se descuenta del 130% de las que se me Negaric a reconocer gastos de dicho proceso.

Cartagena Enero 2013


  
C.E 73135239 C/90  
T.P 90.119 e.s. de la J.

4

60/11/05

RECIBÍ: DEL SR. OSCAR QUINTANA TABORDA LA SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), POR CONCEPTOS DE HONORARIOS POR TRAMITE ADMINISTRATIVO ANTE CSJR POR LA SUSPENSIÓN DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO Y TRAMITE DE ACCIÓN DE TUTELA QUE CURSÓ EN EL JUZGADO 5º DE FUA Y EN 2DA INSTANCIA EN EL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA, CON LA DRA BETTY FORTICH HOY, OCTUBRE DE 2005.

RECIBÍ:

RECIBÍ:  73.350.19102B.  
73.640 CSJ.

Paso al Despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial subsanando la presente demanda.

Sírvase proveer.

  
AMELIA MERCADO CERA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Cartagena de Indias D.T.C., siete (07) de mayo de dos mil trece (2013).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación : 13-001-33-33-002-2013-00111-00  
Demandante : OSWALDO QUINTANA TABORDA  
Demandado : CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
"CASUR"

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor OSWALDO QUINTANA TABORDA, a través de apoderado especial contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

**CONSIDERACIONES**

El señor OSWALDO QUINTANA TABORDA, a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" para que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 05265 de agosto 19 de 2005 y 06563 del 21 de octubre de 2005, mediante las cuales se revocó la Resolución 0016 de enero 14 de 1993 que reconocía asignación de retiro al actor.

Estudiados los presupuestos necesarios para la admisión de la demanda, se evidencia que este Despacho no es competente para avocar su conocimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 155 Numeral 2° del Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como pasa a explicarse.

Sobre la determinación de la competencia, el artículo 155 ibídem dispone:

***“Art. 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.***

***-Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

***2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

De manera y conforme a la norma antes citada, para efectos de determinar la competencia, la cuantía estimada por el demandante deberá limitarse a lo anterior estipulado. Así mismo, siendo lo pretendido por el actor prestaciones periódicas, este debe establecer su razonamiento en armonía con el artículo 157 inciso 5° del C.P.A.C.A, el cual reza:

***Artículo 157 inciso 5° Competencia por razón de la cuantía.***

(...)

***“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”***

En consecuencia de la anterior disposición, la parte actora estima y razona en su memorial subsanando la demanda lo siguiente:

2005-2006...	\$ 750.000,00 por 14 mesadas:	\$10.500.000,0
2007...	772.500,00 por 14 mesadas:	\$10.815.000,0
2008...	795.675,00 por 14 mesadas:	\$11.139.450,0
2009...	820.261,00 por 14 mesadas:	\$11.483.654,0
2010...	844.868,00 por 14 mesadas:	\$11.828.152,0
2011...	870.214,00 por 14 mesadas:	\$12.182.996,0
2012...	896.320,00 por 14 mesadas:	\$12.548.480,0
2013...	923.209,00 por 14 mesadas:	\$6.462.466,0
Sub-total aproximado de		\$86.960.195,0



Así las cosas, de conformidad con la normas aplicadas en el presente asunto, se verifica la falta de competencia de este Despacho, toda vez que la cuantía de la pretensión aducida en los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, es manifestada en un valor de \$31.193.939 (fl. 55), la cual excede el límite dispuesto en 50 SMLMV, cuyo monto máximo corresponde a \$29.475.000.

En consecuencia y de conformidad con lo reglado por el artículo 168 del C.P.A.C.A, se declarará la falta de competencia de este Despacho, y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, a la mayor brevedad posible, por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda presentada por el señor OSWALDO QUINTANA TABORDA, por conducto de apoderado judicial contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR".

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A, remítase este expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por competencia, a la mayor brevedad posible, por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al Doctor VLADIMIR ALVIZ VELEZ, como apoderado del señor OSWALDO QUINTANA TABORDA, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - SECRETARÍA  
Por anotación en estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior hoy \_\_\_\_\_, a las ocho  
de la mañana (8:00 A.M.)

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CARTAGENA DE INDIAS

POR ESTADO N° 25 DE 08-05-2013

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO  
PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE

FECHA 07-05-2013

CARTAGENA DE INDIAS 08 DE 05 DE 2013

HORA 8:00am

SECRETARIO(A) *[Signature]*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

INFORME SECRETARIAL	
M. PONENTE:	DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
RADICACION:	13-001-23-33-000-2013-00323-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	OSWALDO QUINTANA TABORDA.
DEMANDADO:	CASUR.

FECHA: 4 DE JUNIO DE 2013.

PASA AL DESPACHO	SOLICITANTE	CON	FOLIO VISIBLE	FOLIO TOTAL
AL DESPACHO, INFORMANDOLE DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, QUE POR REPARTO CORRESPONDIÓ AL HONORABLE MAGISTRADO LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.				64

CONSTANCIA
CONSTA DE UN CUADERNO PRINCIPAL CON SESENTA Y CUATRO (64) FOLIOS UTILES Y 2 JUEGOS DE COPIAS DE DEMANDA Y SUS ANEXOS.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

LBS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

---

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013)

**Magistrado Ponente** : LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2013-00323-00  
**Accionante** : OSWALDO QUINTANA TABORDA  
**Accionado** : CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

Corresponde a este Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señorel señor OSWALDO QUINTANA TABORDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.

#### ANTECEDENTES

El señor OSWALDO QUINTANA TABORDA, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 05265 de agosto 19 de 2005 y No. 06563 del 21 de octubre de 2005, por la cual se confirmó la Resolución anterior, emanadas de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR - PONAL, mediante la cual el director de dicha entidad de la época, C<sup>®</sup>LUIS E. HERRERA ENCISO, por la primera revocó la Resolución No. 0016 de enero 14 de 1993 por la cual se le había reconocido Asignación de Retiro o Sueldo de Retiro en su condición de agente de la Policía Nacional, y por la segunda por vía de recurso, se confirmó la primera Resolución.

#### CONSIDERACIONES

Hecho el estudio pertinente, advierte el Despacho, que la presente demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, será admitida.

En merito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda promovida por OSWALDO QUINTANA TABORDA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL- CASUR, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta providencia, por estado, al señor OSWALDO QUINTANA TABORDA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE**, personalmente, de esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad, [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co).

**SEXTO: NOTIFÍQUESE**, personalmente, de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Esta notificación se llevará a cabo mediante el envío de un mensaje de datos al buzón electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE**, personalmente, de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales de esta entidad, [procjudadm22@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm22@procuraduria.gov.co).

**OCTAVO: CÓRRASE** traslado al demandado, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para que adopten las conductas procesales que a bien tengan. Este traslado comenzará a correr de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Por secretaría, y a través de servicio postal autorizado, **REMÍTASE** copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a la parte demandada, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedarán en la secretaria de la Corporación a disposición del notificado.

**DÉCIMO: ORDÉNESE** a la parte demandante que aporte cuatro juegos más de copias de la demanda y sus anexos, para efectos de completar los traslados necesarios para surtir las correspondientes notificaciones. Para lo anterior se le concederá un término de cinco (05) días.

Se advierte al demandante, que en el evento de que incumpla con la carga contemplada en este numeral operará el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

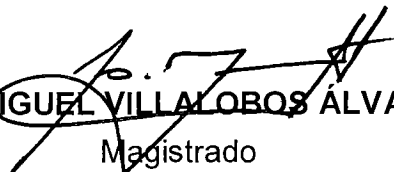
**DÉCIMO PRIMERO: ORDÉNESE** a la parte demandante depositar a órdenes de este Tribunal, en el término de cinco (5) días, la suma de cincuenta mil pesos

(\$50.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, cuyo remanente, si existiere, será devuelto al interesado al finalizar el proceso.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería para actuar al abogado VLADIMIR ALVIZ VÉLEZ como apoderado especial del señor OSWALDO QUINTANA TABORDA, en los estrictos y precisos términos del poder conferido (FL. 20).

**DÉCIMO TERCERO:** Al final del proceso, archívese el expediente previa devolución, a solicitud oportuna de parte, del remanente a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
NOTIFICACION POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 100 DE HOY 25 DE JUNIO DE 2013 A LAS 8:00 AM

\_\_\_\_\_  
JUAN CARLOS ELIAS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013)

**Magistrado Ponente** : LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2013-00323-00  
**Accionante** : OSWALDO QUINTANA TABORDA  
**Accionado** : CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL - CASUR.

### ANTECEDENTES

El señor OSWALDO QUINTANA TABORDA, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resoluciones No. 05265 de agosto 19 de 2005 y No. 06563 del 21 de octubre de 2005, por la cual se confirmó la Resolución anterior, emanadas de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR - PONAL, mediante la cual el director de dicha entidad de la época, C<sup>®</sup> LUIS E. HERRERA ENCISO, por la primera revocó la Resolución No. 0016 de enero 14 de 1993 por la cual se le había reconocido Asignación de Retiro o Sueldo de Retiro en su condición de agente de la Policía Nacional, y por la segunda por vía de recurso, se confirmó la primera Resolución.

La parte demandante en el libelo de la demanda, solicitó el decreto de la medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados.<sup>1</sup>

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

<sup>1</sup>Fl. 16-18



**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la medida de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 100 DE HOY 25 DE JUNIO DE 2013 A LAS 8:00 AM

\_\_\_\_\_  
JUAN CARLOS GALVEZ PARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



## CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO

2016

DE 19

14 ENE. 1993

Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, al señor Agente (r) QUINTANA TABORDA OSWALDO

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3o. del decreto 2343 de 1971, modificado por el decreto 2003 de 1984, y

## CONSIDERANDO:

Que la Policía Nacional, con fecha 10-12-91, expidió la hoja de servicios No. 0275, registrada en el libro No. 004 al folio ~~110~~ 110 y adición a la misma del 05-10-92, en las que certifican que el señor Agente (r) QUINTANA TABORDA OSWALDO, prestó servicios a la Policía Departamental por espacio de 07 años, 10 meses, 26 días y en la Policía Nacional durante 08 años, 01 mes, 16 días, acumulando un total de 16 años, 12 días, incluido aumento por año laboral, quedando desvinculado del servicio activo a partir del 02-06-76.

Que de conformidad con el artículo 51 del decreto 3137 de 1968 y demás normas concordantes, es procedente reconocer asignación mensual de retiro equivalente al 54% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, incluido un 30% por concepto de subsidio familiar, según liquidación que obra a folio No. 23, partida que no sufrirá variación salvo las excepciones de ley, a partir del 04-12-87.

Que según la precitada norma, las mesadas de las prestaciones periódicas, lo mismo que las partidas que las integran prescriben a los cuatro (4) años, por lo tanto se debe declarar prescritas las causadas con anterioridad al 04-12-87, habida cuenta que solo hasta el 04-12-91, el citado Agente solicitó a la Entidad el reconocimiento de la prestación.

Que la Caja se reserva el derecho a repetir a la Policía Nacional por el 49.3070% correspondiente a la cuota parte asignada.

Que se debe reintegrar a la Caja la suma de DOS MIL TREINTA PESOS CON 22/100 (\$2.030.22) M/cte., por concepto de cuotas legales dejadas de aportar durante su permanencia en la extinguida Policía Departamental.

Que consultado el valor de la cuota parte asignada a la Policía Nacional, ésta no se pronunció dentro del término legal por lo tanto es procedente aplicar el silencio administrativo.



Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor Agente (r) QUINTANA TABORDA OSWALDO

## RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta Entidad, asignación mensual de retiro al señor Agente (r) QUINTANA TABORDA OSWALDO, con cédula de ciudadanía No. 3793548, en cuantía equivalente al 54% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables efectiva a partir del 04-12-37 y declarar prescritas las mesadas causadas con anterioridad a la mencionada fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2o.- Repetir a la Policía Nacional por el valor correspondiente a la cuota parte asignada.

ARTICULO 3o.- Descontar para la Caja la suma de DOS MIL TREINTA PESOS 22/100 (\$2.030.22) M/cte., por concepto de cuotas legales dejadas de pagar durante su permanencia en la extinguida Policía Departamental.

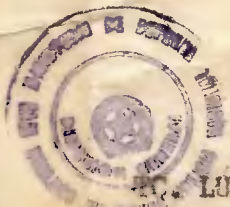
ARTICULO 4o.- La prestación se cubrirá en los términos anteriores, previa deducción del 5% mensual de la misma y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 5o.- Envíese copia de la presente resolución a la Entidad concurrente en el pago de la prestación y agréguese otra al expediente administrativo No. 0120 de 1993.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a,

14 DICE 1993



TC. LUIS BERNARDO MALDONADO BERNATE  
Director General Caja Sueldos de Retiro  
Policía Nacional



TC. (r) Abogado LUIS A. MONTAÑEZ GUAYABAN  
Subdirector General

V/cccc